



# LA GACETA

Diario Oficial



Año CXXI

San José, Costa Rica, martes 26 de febrero del 2019

76 páginas

## ALCANCE N° 44

**INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS**

**SUPERINTENDENCIA  
DE TELECOMUNICACIONES**

**NOTIFICACIONES**

**HACIENDA**

# INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

## SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

### RESOLUCIÓN DEL CONUGLO

**10066-SUTEL-SCS-2018**

El suscrito, Secretario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en ejercicio de las competencias que le atribuye el inciso b) del artículo 50 de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y el artículo 35 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, me permito comunicarle(s) que en sesión ordinaria 080-2018 celebrada el 28 de noviembre del 2018, mediante acuerdo 003-080-2018, de las 10:30 horas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por unanimidad, la siguiente resolución:

**RCS-379-2018**

**REQUISITOS PARA LA FISCALIZACION, REGULACION Y EL CONTROL POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES DE LOS REQUERIMIENTOS Y DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCION A LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA FRENTE AL CONTENIDO NOCIVO DE INTERNET Y OTROS MEDIOS ELECTRONICOS Y REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RCS-078-2015 DE FECHA 06 DE MAYO DE 2015**

**EXPEDIENTE: GCO-NRE-RCS-01702-2017**

### RESULTANDO

1. Que en fecha 11 de marzo del año 2009, el Consejo de la Sutel dictó la resolución RCS-016-2009 denominada "*Requisitos de admisibilidad de las solicitudes de autorización que se presenten ante la Superintendencia de Telecomunicaciones*", por medio de la cual se definieron los requisitos de admisibilidad para las solicitudes de autorización de servicios de telecomunicaciones y los requisitos para prestar, de conformidad con el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
2. Que mediante oficio CJNA-245-17164 de fecha 06 de octubre de 2009, la Comisión Permanente Especial Juventud, Niñez y Adolescencia consultó a la Superintendencia de Telecomunicaciones en relación con el denominado proyecto de "*Ley de Protección a la niñez y la adolescencia frente al contenido nocivo de internet y otros medios electrónicos*". Expediente 17164, publicado en la Gaceta N° 215 del 06 de noviembre del 2008.
3. Que mediante oficio 1526-SUTEL-2009 de fecha 16 de octubre del 2009, la Superintendencia de Telecomunicaciones, procedió con la atención del referido oficio CJNA-245-17164 de la Comisión Permanente Especial Juventud, Niñez y Adolescencia.
4. Qué en fecha 30 de noviembre del mismo año 2009, el Consejo de la Sutel dictó la resolución RCS-588-2009 denominada "*Revocación parcial de oficio de la resolución RCS-016-2009*", a través de la cual revocó parcialmente la resolución RCS-016-2009, únicamente en relación con los requisitos de admisibilidad aplicables a las solicitudes de autorización para la operación de redes o prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
5. Qué en fecha 2 de noviembre del 2011, mediante resolución RCS-236-2011, el Consejo de la Sutel dispuso la "*Revocación parcial de la referida resolución RCS-016-2009 de las 14:00 horas del 11 de marzo del 2009*".
6. Que en fecha 29 de febrero del año 2012, el Consejo de la Sutel dictó la resolución RCS-081-2012 denominada "*Revocación total de las Resoluciones números RCS-016-2009 de las 14:00 horas del 11 de marzo del 2009 y RCS-236-2011 de las 11:30 horas del 2 de noviembre del 2011*", acto por el cual se revocaron en su totalidad las resoluciones RCS-016-2009 y RCS-236-2011, y se establecieron los requisitos de admisibilidad para prestar servicios de Internet bajo la modalidad de "Café Internet".
7. Que en fecha 25 de febrero del año 2015, el Consejo de la Sutel dictó la resolución RCS-034-2015 a través de la cual se dispuso una actualización de los requisitos para solicitar un título habilitante de autorización, así como, la revocación de las resoluciones RCS-588-2009 y RCS-081-2012, misma que fue sometida a consulta pública.

8. Que en fecha 6 de mayo del año 2015, mediante el dictado de la resolución RCS-078-2015 denominada *“Actualización de los requisitos para presentar una solicitud de autorización e información que debe incluirse en la notificación de ampliación de servicios y zonas de cobertura”*, se definió la información que debe presentarse para dar trámite a las solicitudes de autorización para la operación de redes, la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, las ampliaciones de título habilitante y las **certificaciones de Café internet libre de pornografía y contenidos nocivos**. Este acto en adición derogó las resoluciones RCS-588-2009 y RCS-081-2012, supra citadas.
9. Que la referida resolución RCS-078-2015 determina en su Considerando VI., que por medio de este acto se pretendía *“actualizar la información a presentar por parte de los interesados en obtener autorización para la prestación de servicios de telecomunicaciones, o en el caso de operadores ya autorizados, para la ampliación de su título habilitante. (...)”*.
10. Que con fecha 10 de agosto de 2018, la Dirección General de Mercados de la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante oficio 06600-SUTEL-DGM-2018, somete a conocimiento del Consejo de la Sutel el documento titulado *“Propuesta de: Modificación de los requisitos para la tramitación de: las solicitudes de autorización para operar redes y prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, las notificaciones de ampliación de servicios y las notificaciones de ampliación de zonas de cobertura. Inclusión de requisitos para la tramitación de solicitudes de prórroga de autorizaciones para operar redes y prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público”*.
11. Que con fecha 24 de agosto de 2018, mediante oficio 06988-SUTEL-SCS-2018, la Secretaría del Consejo comunica el Acuerdo 018-055-2018, adoptado en la sesión ordinario 055-2018 celebrada el 22 de agosto del 2018 el cual dispone *conformar un equipo de trabajo “para que se analicen las competencias y los alcances jurídicos de la Sutel en relación con el otorgamiento de títulos habilitantes bajo la forma de autorización para prestar servicios en la modalidad de “Café Internet”, a la luz de las obligaciones de fiscalización, regulación y de control de los requerimientos que se pueden derivar a partir de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, de la Ley de Protección de la Niñez y Adolescencia frente al contenido nocivo de Internet y otros medios electrónicos, Ley 8934, y otra normativa que resulte aplicable.”*
12. Que con fecha 22 de noviembre de 2018, la *supra* citada Comisión *ad hoc*, mediante oficio 09748-SUTEL-CS-2018 procedió con la atención de los extremos dispuestos en el referido Acuerdo 018-055-2018, adoptado en la sesión ordinario 055-2018 celebrada el 22 de agosto del 2018.
13. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

#### **CONSIDERANDO**

- I. Que de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (en adelante Ley de la Aresep), N° 7593, *“Corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones;(...)”*
- II. Que según lo dispone el inciso a) del artículo 60 de la Ley de la Aresep le corresponde a la Sutel aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones en concordancia con las políticas del Sector, lo establecido en el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones, la Ley general de telecomunicaciones y las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables.
- III. Que de conformidad con el inciso o) del artículo 73 de la Ley corresponde a la Sutel establecer y administrar el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- IV. Que según lo dispone el artículo 2 de la Ley Protección de la niñez y la adolescencia frente al contenido nocivo de Internet y otros medios electrónicos, N° 8934, las personas propietarias y las personas encargadas de la administración de los establecimientos regulados en este cuerpo legal deben *“instalar f*

*filtros en todas las computadoras destinadas a personas menores de edad, incluidos los navegadores, los servicios de comunicación en red por computadora o cualquier medio electrónico de comunicación, y en los programas de intercambio o los programas especiales para bloquear el acceso a sitios y comunicaciones (...)*”.

- V. Que el artículo 3 de la Ley Protección de la niñez y la adolescencia frente al contenido nocivo de Internet y otros medios electrónicos N° 8934, los establecimientos que brinden el servicio de alquiler de acceso a Internet y no sean certificados como locales libres de pornografía y contenidos nocivos, deberán instalar los filtros de seguridad señalados en su artículo 2 en por lo menos el ochenta por ciento (80%) de las computadoras, instituyéndose en requisito para la autorización respectiva de dichos locales por parte de la Sutel.
- VI. Que el artículo 7 de la citada Ley N° 8934 establece que todo “proveedor de servicios de acceso a Internet que ofrezca o venda estos servicios al público deberá incluir, dentro de su oferta de servicios, la opción de adquirir los filtros y demás programas especiales para bloquear el acceso a sitios con los contenidos indicados en el artículo 2 de esta Ley. La Sutel fiscalizará el cumplimiento de esta obligación.”
- VII. Que a través de este cuerpo legal se procuró crear una serie de normas jurídicas para regular el acceso de los menores de edad a programas de internet u otras formas de comunicación en red, por medio de ordenadores y cualquier otro medio electrónico, así como el establecimiento de obligaciones a los dueños y encargados de los locales que ofrecen el servicio de internet al público, para que estos instalarán programas especiales que bloqueen los sitios con contenido inconveniente que pueden desactivar cuando el usuario mayor de edad lo solicite.
- VIII. Que la misma Ley N° 8934, dispone en su artículo 4 que la fiscalización, la regulación y el control de los requerimientos y las estipulaciones establecidos en este cuerpo legal corresponderán a la Sutel de conformidad con la Ley N.° 8642; así como resolver el procedimiento administrativo para determinar el incumplimiento de dichos requerimientos y la aplicación del régimen sancionatorio en esta materia, con inclusión de la posible cancelación de la autorización de funcionamiento, así como otorgar la certificación de los locales libres de pornografía y contenidos nocivos, a los establecimientos que instalen filtros o programas en todas sus computadoras.
- IX. Que la *certificación* dictada por la Sutel tiene como finalidad pública acreditar el cumplimiento de la regulación dispuesta en la Ley 8934, en relación con los establecimientos o locales normados en este cuerpo legal, dando certeza del cumplimiento de los requerimientos contenidos en el ordenamiento jurídico nacional para poder certificarse como un comercio que opera libre de pornografía y contenidos nocivos.
- X. Que como consecuencia de las competencias atribuidas por esta Ley 8934 puede erróneamente interpretarse que los establecimientos denominados café internet debe ser autorizados por esta Superintendencia como si se tratasen de operadores de redes públicas o proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, según el artículo 23 de la Ley 8642. La naturaleza, los fines y los alcances jurídicos de la autorización otorgada por la SUTEL a los proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público al amparo de las estipulaciones del artículo 23 de la LGT, difieren de los dispuestos para la certificación de los Café Internet.
- XI. Que en su artículo 5 esta Ley establece que la Sutel “como fiscalizador, será la encargada de determinar la responsabilidad en el incumplimiento de esta Ley por parte de la persona propietaria y de la persona encargada según corresponda, y así establecer las sanciones administrativas correspondientes.”
- XII. Que por tanto, la Ley N° 8934 instaura una serie de normas jurídicas para regular el acceso de los menores de edad a programas de internet u otras formas de comunicación en red, por medio de ordenadores y cualquier otro medio electrónico, e instaura con conjunto de obligaciones para los

encargados o dueños de locales que ofrecen el servicio de internet al público, de instalar programas especiales que bloqueen los sitios con contenido inconveniente, sea porque esta información incluye contenido nocivo y adverso para los menores de edad.

- XIII.** Que, por otra parte, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones (en adelante Reglamento del RNT), aprobado mediante resolución RJD-100-2014 de las quince horas del dieciocho de setiembre de dos mil catorce, la función registral: *“Comprende la revisión de los requisitos o datos necesarios para practicar los asientos registrales, la materialización de su inscripción, la supervisión del cumplimiento de los procedimientos internos de la SUTEL relacionados con la inscripción de documentos para garantizar la seguridad y la publicidad de los mismos, así como para asegurar que el público tenga acceso a la información relativa a los actos inscribibles y garantizar la transparencia en la labor de supervisión de la SUTEL.”*
- XIV.** Que el último párrafo del artículo 4 Reglamento del RNT dispone que “[l]a inscripción en este Registro tendrá carácter meramente informativo, por ello los títulos habilitantes y demás actos inscribibles serán válidos y eficaces conforme a la ley y normativa aplicables una vez emitidos por el órgano competente, con independencia de su inscripción ante el RNT. Esto implica que el acto de inscripción no crea derechos a efectos de su oponibilidad frente a terceros y no convalida los actos nulos o anulables conforme a la Ley.”
- XV.** Que en el inciso i) del artículo 5 del Reglamento del RNT se establece como principio el principio de derecho de acceso a la información que se *“constituye el derecho de cualquier usuario de revisar la información que consta en el RNT, salvo las bandas de frecuencias y cualquier otra información relacionada que el Estado utilice por razones de seguridad nacional, la declarada como secreto de Estado, así como la que haya sido establecida como confidencial por parte del Consejo de la SUTEL mediante resolución fundada.”*
- XVI.** Que en su artículo 6 el Reglamento del RNT determina que “el Consejo de la SUTEL podrá, mediante acuerdo razonado, disponer la inscripción de cualquier otro acto y de la información que deba consignarse con respecto a este y que se considere necesaria para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información; los cuales se integrarán a la lista de actos inscribibles.”
- XVII.** Que dicho Reglamento del RNT define el inciso 1) de su artículo 7) la “Información general de los titulares de todos aquellos actos inscribibles en el RNT, son los siguientes:
- a. Nombre completo de la persona física o razón social del titular en caso de tratarse de personas jurídicas.
  - b. Número de cédula de identidad de la persona física o cédula jurídica en caso de tratarse de personas jurídicas.
  - c. Representante legal: En el caso de personas jurídicas, se debe indicar el nombre completo y número de identificación de quien ostenta la representación judicial y extrajudicial en el Registro Mercantil o su equivalente en el caso de las personas jurídicas extranjeras y aportar la certificación que acredite tal condición.
- XVIII.** Que dicho Reglamento del RNT define el inciso 3) de su artículo 7) la “Información general para la inscripción de otros actos”, a saber:
- a. Número de expediente de la SUTEL.
  - b. Número y fecha de la resolución del Consejo de la SUTEL.
  - c. Fecha y número de publicación en el Diario Oficial La Gaceta, en los casos en que resulte aplicable.
  - d. Plazo de vigencia y fecha de vencimiento, en los actos que así corresponda.
- XIX.** Que el mismo Reglamento del RNT define el inciso 5) que “[p]ara los actos descritos en los incisos p), q) y r) del artículo 6 de este Reglamento, la información a consignar será establecida por la SUTEL.”

- XX.** Que en su artículo 9 el mismo Reglamento del RNT determina que “[l]a cancelación del timbre fiscal será requisito para la inscripción de los contratos privados de acceso e interconexión, los convenios privados para el intercambio de tráfico internacional y cualquier otro acto que en el futuro disponga la SUTEL y que necesariamente deba cancelar especies fiscales de conformidad con el artículo 272 inciso 1 y el artículo 276 del Código Fiscal (Ley N° 8 y sus reformas).
- XXI.** Que según lo dispone el autor Thompson (Allan) “[l]a desregulación, la mejora regulatoria, o la simplificación de trámites, tienden a eliminar regulaciones innecesarias o excesivas, de manera que se facilite la libre competencia y el libre acceso a los mercados. En ningún momento pretende la eliminación total de las regulaciones, sino el establecimiento de normas y procedimientos claros, sencillos y directos que procuren la reducción del grado de discrecionalidad de los funcionarios que las aplican y que no interfieran negativamente en el correcto funcionamiento del mercado”<sup>1</sup>.
- XXII.** Que en este sentido, las regulaciones gravosas afectan sobre todo al este sector empresarial, que representa un gran impulso para la economía costarricense, y en el caso particular de la prestación del servicio de Internet en la modalidad de Café Internet, se ha producido en los años recientes una constante renuncia de los títulos habilitantes que fueron otorgados por la SUTEL, y también es notable la disminución de autorizaciones que se solicitan en la actualidad para operar este modelo de negocio. Lo anterior puede ser constatado mediante el Registro Nacional de Telecomunicaciones **2**.
- XXIII.** Que la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) a través e su informe denominado “Estudios Económicos de la OCDE: Costa Rica 2018” en el cual señala que “Los grandes obstáculos que existen en Costa Rica para el emprendedurismo se reflejan en el bajo nivel de dinamismo de los negocios y las altas tasas de informalidad. Las regulaciones al mercado de productos son particularmente estrictas debido al sistema de licencias y permisos y a las altas cargas administrativas para las pequeñas empresas (Figura 2.14, Panel B). La reducción de la carga administrativa para las empresas podría aumentar el PIB per cápita en un 1,6%, y la agilización del sistema para la obtención de licencias y permisos podría sumar un 0,9% (Recuadro 2.1). Se concluye entonces por la OCDE que las regulaciones excesivamente complejas frenan el emprendedurismo.
- XXIV.** Que en la actualidad se ha venido sustituyendo el término desregulación por “reforma regulatoria”, “buena regulación” o “regulación económica eficiente” (OCDE, 1995, 2005 y 2012). Estos nuevos términos se basan en establecer una serie de principios que toda regulación debe cumplir, entre otros, los principios de transparencia y rendición de cuentas, necesidad, proporcionalidad, mínima distorsión, no discriminación, consistencia, evaluación ex ante, evaluación ex post y perspectiva dominica. **3**
- XXV.** Que estos principios han conducido a un cambio de concepción de la intervención administrativa, en actividades donde antes se consideraba imprescindible un control ex ante para el acceso (con obligaciones como la obtención de una autorización o la inscripción en un registro), ahora se ha suprimido dicha intervención (y el agente económico accede a la actividad con una declaración responsable del cumplimiento de los requisitos y la inscripción en el registro se realiza de oficio por la Administración), con lo cual la intervención de la autoridad se realiza ex post, supervisando que el operador se aviene a la normativa
- XXVI.** Que en nuestro ámbito local, en los denominados Café Internet, el titular del establecimiento o local no

---

<sup>1</sup> THOMPSON (Allan)- Los alcances de la mejora regulatoria en Costa Rica. Desregulación: La Experiencia en Costa Rica. Academia de Centroamérica. Pág. 121.

Desde: <http://www.hacienda.go.cr/cifh/sidovih/uploads/Libro/La%20Mejora%20regulatoria%20en%20Costa%20Rica.pdf>

<sup>2</sup> <https://sites.google.com/a/rnt.sutel.go.cr/rnt/titulos-habilitantes/autorizaciones/cafe-internet/renuncias>

<sup>3</sup> Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), Introducción a la Defensa de la Competencia. Módulo 4. Págs. 13 y 14.

se responsabiliza frente a los usuarios finales del transporte de la señal en que consiste el servicio de Internet. Y los usuarios finales frente a la evolución que ha tenido nuestro mercado y la información disponible, son hoy conscientes de que el prestador real del servicio es un operador o proveedor de servicios, y no el titular del establecimiento comercial.

- XXVII.** Que en la practica el propietario de un establecimiento de Café Internet, contrata el servicio de transferencia de datos en su modalidad de acceso a internet a un proveedor de servicios de telecomunicaciones, bajo una modalidad de cliente final, por lo cual más que instituirse en un proveedor de servicios disponibles al público, en realidad suscribe un contrato en condición de usuario final del servicio que recibe.
- XXVIII.** Que mediante oficio 09748-SUTEL-CS-2018 de fecha 22 de noviembre del 2018 la Comisión ad hoc nombrada mediante Acuerdo 018-055-2018, adoptado en la sesión ordinario 055-2018 celebrada el 22 de agosto del 2018, propone el diseño de un formulario de “Declaración Jurada”, el cual puede ser accedido a través del sitio web de la Sutel [www.sutel.go.cr](http://www.sutel.go.cr) , por medio del cual el propietario del establecimiento o local comercial, sea persona física o jurídica, acredite el cumplimiento de las disposiciones normativas contenidas en la Ley de Protección de la niñez y la adolescencia frente al contenido nocivo de Internet y otros medios electrónicos N° 8934.
- XXIX.** Que de esta forma se reducen los requisitos solicitados al empresario, así como la carga económica en el pago de cánones y tributos; lo anterior sin perjuicio de la aplicación de un único régimen sancionatorio por el frente al posible incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley N° 8934, o las consecuencias en el ámbito penal que puedan derivarse frente a la presentación de una declaración que no resulte veraz en su contenido.
- XXX.** Que la “Declaración Jurada” propuesta tiene el propósito de realizar una transición en sus actuaciones ex ante con el requerimiento en la actualidad de la supuesta autorización de acuerdo al artículo 23 de la LGT, a un modelo de regulación ex post que habilita igualmente la operación de los comercios a través de la presentación de una declaración jurada.
- XXXI.** Que la referida Comisión ad hoc también propone el diseño de un formulario denominado “Denuncia ciudadana”, que pueda ser accedido por el público en general, a través del sitio web de la SUTEL [www.sutel.go.cr](http://www.sutel.go.cr) , el cual se configura en una herramienta que permite la participación activa de la ciudadanía costarricense, a efectos de interponer ante este órgano regulador, formal denuncia ante hechos que puedan constituirse en infracciones de los establecimientos y locales a tenor de las disposiciones de la Ley de Protección de la niñez y la adolescencia frente al contenido nocivo de Internet y otros medios electrónicos, N° 8934.
- XXXII.** Que de conformidad con el artículo 4 de la Ley General de Administración Pública, N° 6227, “[l]a actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar(...), su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios.”
- XXXIII.** Que en relación con las obligaciones que actualmente se encuentran pendientes de pago, los ordinales 5 y 8 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Ley N° 7428, determinan que la única vía legal para la liberación de obligaciones derivadas de los componentes de la Hacienda Pública, verbigracia, los pagos de las facturas emitidas atinentes a la Contribución Especial Parafiscal de FONATEL o el Canon de Regulación, en favor de un sujeto privado (o público), deben darse por ley o de acuerdo con una ley.
- XXXIV.** Que mediante Acuerdo 006-041-2018 de la sesión ordinaria 041-2018 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, celebrada el 29 de junio del 2018, por unanimidad se dispuso para la Unidad de Finanzas de la Dirección General de Operaciones que “en los procesos de cobro administrativo, aplicar

los medios alternativos de resolución de conflictos señalados en la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, N° 7727, como lo es el arreglo de pago”; con lo cual se abre una vía para facilitar por este órgano regulador el cumplimiento de las obligaciones prestacionales o materiales pendientes a través de los mecanismos RAC.

- XXXV.** Que en el documento de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) denominado “Estudios Económicos de la OCDE: Costa Rica 2018” se dispone que “Las regulaciones que restringen la competencia pueden obstaculizar las mejoras en términos de eficiencia, innovación y asignación de recursos para aumentar la productividad, y contribuir al aumento de la desigualdad al subir los precios al consumidor y hacer más amplia la distribución de los salarios (Nicoletti y Scarpetta, 2003; Aghion y Griffith, 2005; Conway et al., 2006; Song et al., 2015; Denk, 2016; Ennis et al., 2017). La competencia desempeña un papel clave al permitir que los recursos fluyan hacia sus usos más productivos.”
- XXXVI.** Que para efectos de la motivación de la presente resolución conviene extraer un extracto del criterio del informe 09748-SUTEL-CS-2018 de fecha 22 de noviembre de 2018, el cual este Consejo acoge:

“(…)

*b.3. Propuesta de mejora regulatoria para la desregulación del servicio de Internet en la modalidad de Café Internet*

*El autor Jinesta Lobo (Ernesto) señala que “la desregulación es un concepto que comprende todas aquellas medidas de liberalización aplicadas para dinamizar la vida económica y cuyo sustrato común radica en la supresión, por las instancias públicas competentes, de las restricciones que afectan las decisiones de carácter empresarial, comercial e industrial”.*

*Adiciona este autor que “Incluso, hay quienes prefieren referirse al instituto como neo-regulación, por cuanto, el fenómeno no puede producir una anomia sino una reestructuración normativa o la sustitución de unas normas por otras, dado que, la norma jurídica –incluso para los partidarios de la regulación mínima o subsidiaria– siempre resulta importante e indispensable para brindar seguridad al desarrollo económico–con mayor razón en los países subdesarrollados”.*

*Para Thompson (Allan) “La desregulación, la mejora regulatoria, o la simplificación de trámites, tienden a eliminar regulaciones innecesarias o excesivas, de manera que se facilite la libre competencia y el libre acceso a los mercados. En ningún momento pretende la eliminación total de las regulaciones, sino el establecimiento de normas y procedimientos claros, sencillos y directos que procuren la reducción del grado de discrecionalidad de los funcionarios que las aplican y que no interfieran negativamente en el correcto funcionamiento del mercado”<sup>4</sup>.*

*En este sentido, la desregulación administrativa también plantea eliminar los trámites excesivos, duplicados, innecesarios e irrazonables para facilitarle al empresario interesado la resolución de su solicitud y, por ende, la satisfacción de sus intereses económicos.*

*Así las cosas, en nuestro Ordenamiento Jurídico la figura de la desregulación podemos encontrarla normada en la Ley 7472, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor. Este cuerpo normativo determina de forma expresa, en su artículo 3, el siguiente contenido normativo:*

**“Artículo 3. Eliminación de trámites y excepciones<sup>5</sup>.**

*Los trámites y los requisitos de control y regulación de las actividades económicas no deben impedir,*

---

<sup>4</sup>THOMPSON (Allan)- Los alcances de la mejora regulatoria en Costa Rica. Desregulación: La Experiencia en Costa Rica. Academia de Centroamérica. Pág. 121.

Desde: <http://www.hacienda.go.cr/cifh/sidovih/uploads/Libro/La%20Mejora%20regulatoria%20en%20Costa%20Rica.pdf>

<sup>5</sup>[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=26481&nValor3=92463&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=26481&nValor3=92463&strTipM=TC).

entorpecer, ni distorsionar las transacciones en el mercado interno ni en el internacional. La Administración Pública debe revisar, analizar y eliminar, cuando corresponda, esos trámites y requisitos para proteger el ejercicio de la libertad de empresa y garantizar la defensa de la productividad, siempre y cuando se cumpla con las exigencias necesarias para proteger la salud humana, animal o vegetal, la seguridad, el ambiente y el cumplimiento de los estándares de calidad. Todo ello deberá concordar con lo establecido en leyes especiales y convenios internacionales, así como en las exigencias de la economía en general y una equitativa distribución de la riqueza.

(...)

Un trámite o requisito innecesario es el no esencial o indispensable al acto administrativo. Es necesario el trámite o el requisito que, de acuerdo con el interés público, sea insustituible y consustancial para concretar el acto. En el Reglamento de la presente Ley se deben precisar las características de los requisitos y los trámites esenciales por razones de salud, seguridad pública, medio ambiente y estándares de calidad, al tenor de lo dispuesto en este artículo.

La Comisión de mejora regulatoria (\*), creada en esta Ley, debe velar permanentemente porque los trámites y los requisitos de regulación al comercio cumplan con las exigencias anteriores, mediante su revisión "ex post". Además, debe velar, en particular, para que el principio de celeridad se cumpla y para que las regulaciones y los requisitos, que se mantengan por razones de salud, medio ambiente, seguridad y calidad, no se conviertan en obstáculos para el libre comercio.

Cuando los trámites, los requisitos o las regulaciones sean autorizados mediante silencio administrativo positivo, la Comisión de desregulación escogerá algunos casos utilizando el mecanismo de muestreo al azar para exigir una explicación sobre las razones que motivaron ese silencio a los funcionarios responsables de esos casos. Si se determina una falta grave del funcionario, se procederá conforme a lo establecido en la Ley General de la Administración Pública".

Ahora bien, debemos considerar que la creación y puesta en marcha de toda actividad económica debe tomar en cuenta el marco regulatorio que establece las normas o reglas bajo las cuales esta buscará su regulación. A su vez, el marco regulatorio es parte de un entorno empresarial conformado por todos aquellos factores económicos, tecnológicos, sociales y políticos que influyen en las decisiones y resultados de las empresas<sup>6</sup>.

Así, se crea una estrecha relación, en donde el marco regulatorio es parte de ese entorno y pieza fundamental para la toma de las decisiones de las empresas a la hora de formalizar sus operaciones. Un buen marco regulatorio no solo contribuye al desarrollo del sector privado y a la expansión de la red de transacciones de las empresas<sup>7</sup>, sino que, también, es esencial para promover un óptimo entorno empresarial local y mejorar el clima internacional de negocios.

Caso contrario, un marco regulatorio inadecuado está compuesto por regulaciones gravosas que resultan ser excesivas, anacrónicas y de baja calidad para el empresario y que, además, provocan significativos costos tanto para los entes u órganos públicos reguladores como para los administrados<sup>8</sup>. Este tipo de regulaciones no solamente afecta el entorno empresarial total, sino que, también, impacta la formalización de nuevas empresas a nivel local y, en gran medida, a la pequeña y mediana empresa (PYME), sector dentro del cual se encuentran ubicados los denominados *Café Internet*.

Así las cosas, las regulaciones gravosas afectan sobre todo al este sector empresarial, que representa un gran impulso para la economía costarricense. En el caso particular de la prestación del servicio de *Internet* en la modalidad de *Café Internet*, se ha producido en los años recientes una constante renuncia de los títulos habilitantes que fueron otorgados por la SUTEL, y también es notable la disminución de autorizaciones que se

---

<sup>6</sup> GRANT (Robert M). Dirección estratégica. Conceptos, técnicas y aplicaciones. Thomson/Civitas. Madrid. Pág. 121. Citado por: Empresas, Entorno Empresarial Y Territorio: Introducción A Conceptos De Redes, Innovación y Competitividad. Desde:<http://www.uniondeexportadores.com/Documentos%20generales/downloadables/Empresas,%20entorno%20empresarial%20y%20territorio.pdf>

<sup>7</sup> DOING BUSINESS 2013. Regulaciones inteligentes para las pequeñas y medianas empresas. Pág.9.

<sup>8</sup> JINESTA LOBO (Ernesto). Simplificación, Desregulación y Aceleración de los Procedimientos Administrativos en Derecho Administrativo Iberoamericano. IV Congreso Internacional de Derecho Administrativo. 2010 Mendoza, Argentina, Buenos Aires, Ediciones Rap S.A. 2011. Pág. 5.

solicitan en la actualidad para operar este modelo de negocio. Lo anterior puede ser constatado mediante el Registro Nacional de Telecomunicaciones<sup>9</sup>.

Al respecto, el marco regulatorio juega un papel fundamental en la formalización y puesta en marcha de las empresas en general, y de forma particular de los *Café Internet*, los cuales se ven sometidos en la actualidad a una alta carga administrativa de trámites administrativos, y obligaciones prestacionales y formales de índole tributario y no tributario, así como la exposición de los regímenes sancionatorios tanto de la LGT como de la Ley N° 8934, que afectan de manera directa su funcionamiento.

Investigaciones de la Corporación Financiera Internacional (IFC), revelan que los obstáculos que generan las regulaciones gravosas afectan más a las empresas pequeñas que a las medianas o a las grandes, y que esta área debe ser un foco de atención para los programas gubernamentales de apoyo a la PYME<sup>10</sup>. Se estima que el costo de la regulación para los usuarios representa entre un 6% y un 12 % del PIB de los países menos desarrollados.

Por lo cual, resulta claro que un marco regulatorio deficiente, en lugar de beneficiar a la formalización de las PYMES, propicia regulaciones gravosas, excesivas, anacrónicas y de baja calidad, que provocan significativos costos tanto para los entes u órganos públicos reguladores como para los administrados.

Además, el carácter alambicado de los trámites burocráticos que crean las administraciones públicas, desgasta y minan la capacidad, las fuerzas y el entusiasmo inicial de cualquier empresario común, quien, además de soportar la prerrogativa de la autotutela declarativa y ejecutiva y los costos temporales, materiales y económicos de un procedimiento administrativo de formalización, debe asumir su naturaleza laberíntica y la regulación gravosa vigente<sup>11</sup>.

De forma reciente la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) publicó su informe titulado "Estudios Económicos de la OCDE: Costa Rica 2018" en el cual señala que "Los grandes obstáculos que existen en Costa Rica para el emprendedurismo se reflejan en el bajo nivel de dinamismo de los negocios y las altas tasas de informalidad. Las regulaciones al mercado de productos son particularmente estrictas debido al sistema de licencias y permisos y a las altas cargas administrativas para las pequeñas empresas (Figura 2.14, Panel B). **La reducción de la carga administrativa para las empresas podría aumentar el PIB per cápita en un 1,6%, y la agilización del sistema para la obtención de licencias y permisos podría sumar un 0,9% (Recuadro 2.1).** Se concluye entonces por la OCDE que las regulaciones excesivamente complejas frenan el emprendedurismo.

En este mismo estudio se indica por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), que

"De acuerdo con los indicadores de Doing Business del Banco Mundial, el indicador de distancia a la frontera para Costa Rica es 81,7 de 100, que es más bajo que en todos los países de la OCDE. De acuerdo con este indicador, toma 22,5 días para iniciar un negocio, aproximadamente 2,7 veces más que en el promedio de los países de la OCDE, cuesta aproximadamente 2,2 veces más, e involucra 9 trámites. En Costa Rica se introdujo una plataforma en línea para el registro de empresas en el 2012, que redujo significativamente la cantidad de tiempo necesario. Sin embargo, todavía toma mucho más tiempo iniciar un negocio que en otros países de la región (Banco Mundial, 2017). Además, un mapeo de los procesos necesarios por parte de las autoridades costarricenses sugiere que el tiempo necesario para que una empresa pueda entrar operación (que incluye no solo el registro de empresas, sino también la obtención de los permisos necesarios de construcción, ambientales y de otro tipo), con frecuencia es mucho más largo, con una duración de aproximadamente seis meses en un escenario optimista, que involucra 17 trámites y 14 entidades públicas."

Debemos considerar que la influencia del sector público en la economía no sólo se da mediante la provisión directa de bienes y servicios, sino también mediante la regulación y la contratación pública. modelo de Estado que garantice la competencia como mejor pasaporte para la maximización de la eficiencia y el bienestar.

<sup>9</sup> <https://sites.google.com/a/rnt.sutel.go.cr/rnt/titulos-habilitantes/autorizaciones/cafe-internet/renuncias>

<sup>10</sup> SANCHO (Elena) y SEGURA (Oswaldo). *SIMTRA: 10 años mejorando el clima de negocios en América Latina. Serie Nuestra Experiencia*, N.º 9. 2011, Pág. 13.

<sup>11</sup> JINESTA (Ernesto). *Simplificación, desregulación y aceleración de los procedimientos administrativos*. IV Congreso Internacional de Derecho Administrativo. Mendoza, Argentina. Pág. 7.

- **Transparencia y rendición de cuentas** (accountability): la regulación y sus objetivos generales deben justificarse de manera pública y poder ser objeto de debate por los actores relevantes. Dentro del ejercicio de transparencia puede encontrarse también la sencillez y la claridad en la elaboración de normativa.
- **Necesidad**: la meta de la regulación debe ser corregir un fallo de mercado o lograr un objetivo de interés general que el mercado no logra satisfacer por sí solo. La regulación debe estar claramente enfocada a dicha meta (targetted), evitando una multiplicidad de objetivos difusos e inconexos que pueden generar efectos colaterales indeseados.
- **Proporcionalidad**: la regulación debe ser proporcional al daño que pretende evitar. Es decir, debe superar un test de análisis coste-beneficio de forma que los beneficios inherentes a la regulación superen sus costes. Esta estimación de los costes debe tener en cuenta no sólo los costes directos (que se derivan del cumplimiento de la normativa) sino también costes indirectos (como efectos colaterales indeseados por los incentivos introducidos, que pueden afectar a actividades económicas más allá del sector directamente afectado). De no superar ese análisis coste-beneficio, será preferible no adoptar ninguna medida y optar por seguir dejando actuar libremente a las fuerzas del mercado aunque éstas no conduzcan a un resultado óptimo en algunos casos, pues no se ha logrado encontrar una alternativa que mejore esa asignación.
- **Mínima distorsión**: los objetivos que pretende la regulación deben conseguirse con el mecanismo que genere menores costes para la competencia, considerando todas las alternativas, incluyendo obviamente la no intervención. Este principio se deriva del anterior.
- **No discriminación**: las medidas regulatorias no deben discriminar en función de criterios geográficos o de la tecnología (salvo que ello sea imprescindible para lograr el objetivo de la medida).
- **Consistencia**: las nuevas regulaciones deben tener en cuenta la normativa ya existente y buscar la coherencia, la predictibilidad y la certidumbre.
- **Evaluación ex ante**: las medidas deben evaluarse previamente a su adopción, no sólo bajo los principios anteriores (como su necesidad o su proporcionalidad) sino también recurriendo a modelos económicos que puedan ofrecer pistas sobre su impacto cuantitativo y cualitativo.
- **Evaluación ex post**: las medidas deben evaluarse tras su aplicación, para discernir en qué medida se han logrado los objetivos previstos o se han materializado efectos indeseados. Dicha evaluación debe establecerse en contraposición a un counterfactual de qué habría ocurrido sin la intervención estatal.
- **Perspectiva dinámica**: debe tenerse en cuenta la perspectiva temporal antes de aprobar una nueva regulación o de cara a considerar la eliminación de la normativa existente. En este sentido, para regular una actividad hay que tener en cuenta su grado de desarrollo, pues una regulación muy restrictiva sobre un sector aún en estado muy incipiente puede imposibilitar de manera definitiva su desarrollo. Asimismo, se pueden eliminar medidas cuya optimalidad es cuestionable tras haberlas evaluado ex post o cuya valoración desde la óptica de su necesidad y proporcionalidad ha variado (por ejemplo, porque la regulación ya no es necesaria o sus beneficios ya no son tan elevados).

Estos principios han conducido a un cambio de concepción de la intervención administrativa, en actividades donde antes se consideraba imprescindible un control ex ante para el acceso (con obligaciones como la obtención **de una autorización o la inscripción en un registro**), ahora se ha suprimido dicha intervención (y el agente económico accede a la actividad con una declaración responsable del cumplimiento de los requisitos y la inscripción en el registro se realiza de oficio por la Administración). De esta manera la intervención de la autoridad se realiza ex post, supervisando que el operador se aviene a la normativa.<sup>12</sup>

En relación con los extremos que hemos analizado, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de España (actual Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia), indicó en su denominado "Informe sobre la consideración como inscribibles en el registro de operadores de actividades de comunicaciones electrónicas realizadas por establecimientos comerciales (como hoteles, restaurantes, cafeterías, centros comerciales)", que

---

<sup>12</sup> Ibid. Pág. 14.

examinó los llamados “cibercafés” -que vendrían a ser homólogos de los Café Internet en nuestro contexto local- las razones o motivaciones **para dejar de regular estos establecimientos dentro del mercado de los servicios de telecomunicaciones**. Al respecto indicó la referida Comisión, lo siguiente:

*“Este supuesto, que es en la práctica más común que el anterior, **genera dudas respecto a si el establecimiento comercial realiza la prestación de un servicio de comunicaciones electrónicas disponible al público**, esto es, una reventa del servicio de acceso a Internet o si, por el contrario, se trata de un servicio no disponible al público, es decir, de un servicio no prestado a terceros.*

*En este escenario, el titular del establecimiento (hotel, cibercafé, restaurante, etc.) contrata con un ISP la prestación del servicio de acceso a Internet y lo pone a disposición de sus clientes, como tradicionalmente lo ha hecho con el servicio telefónico. En realidad, lo que el titular del establecimiento hace normalmente es dejar en abierto su acceso a Internet y cobrar una pequeña cantidad por el servicio, facturándolo a sus clientes junto con el resto de los servicios prestados por el establecimiento.*

*El hotel o cibercafé instala el equipamiento requerido por una conexión inalámbrica a fin de permitir a sus clientes el disfrute de un servicio de acceso a Internet: servicio que previamente ha contratado el establecimiento comercial con un ISP. En estos casos, acudiendo a los criterios señalados en el apartado anterior, que coinciden en parte con los señalados por otras ANRs, debe entenderse que el titular del establecimiento comercial no debe ser considerado prestador de servicios de comunicaciones electrónicas ni tampoco revendedor de ese servicio, por la concurrencia de los siguientes criterios: -*

- *El titular del establecimiento no se responsabiliza frente a los usuarios finales del transporte de la señal en que consiste el servicio. Además, los usuarios finales son conscientes de que el prestador –real- del servicio es un operador de servicios de comunicaciones electrónicas y no el titular del establecimiento comercial quien tampoco suscribe un contrato de prestación de servicios con los usuarios.*
- *La actividad de telecomunicaciones es accesoria a la actividad principal que presta el establecimiento a sus usuarios, aun cuando reciba una contraprestación económica por tal servicio.*
- *Más aún, los destinatarios del servicio son únicamente las personas que tengan la condición de clientes de los establecimientos, los cuales configuran un grupo muy reducido de usuarios finales, estando el ámbito de cobertura del servicio restringido al interior de las instalaciones donde desarrollan su actividad estos establecimientos, no estando el servicio disponible al público en general.*

(...)

*Además de las razones antes indicadas, se asimila la prestación por parte de los hoteles a la realizada por los locutorios porque no hacen en puridad una reventa del servicio telefónico, ya que no se responsabilizan del transporte de la señal a través de las redes de comunicaciones electrónicas, no reconfiguran el servicio telefónico prestado por un operador mayorista –no alteran las condiciones de prestación del servicio de comunicaciones electrónicas-, no asumen el servicio de comunicaciones electrónicas o servicio telefónico como propio a través de un contrato, ni atienden incidencias (no tienen un departamento de atención al cliente).*

*El titular de un locutorio distribuye el servicio de comunicaciones electrónicas en los puntos de acceso que tiene instalados en su establecimiento y cobra un precio –una comisión- por el servicio que presta. Pero, en todo momento, el cliente sabe que el locutorio no es quien realiza el transporte de la señal, es decir, no es el operador que presta el servicio. Por lo tanto, de modo similar al supuesto de los locutorios, los establecimientos comerciales objeto de este Informe tampoco reconfiguran el servicio, ni alteran las condiciones de prestación del mismo respecto a las establecidas por el ISP, ni asumen el servicio como propio. En consecuencia, por lo que respecta a los establecimientos de hostelería, se entiende que es responsable de la actividad de comunicaciones electrónicas el operador que contrata el servicio de acceso a Internet con el establecimiento comercial. Por todo ello, se ha de considerar a estos establecimientos como clientes o usuarios finales del servicio y no como operadores.*

*Al igual que con los Café Internet en nuestro ámbito local, el titular del establecimiento no se responsabiliza frente a los usuarios finales del transporte de la señal en que consiste el servicio de Internet. Y los usuarios finales frente a la evolución que ha tenido nuestro mercado y la información disponible, son hoy conscientes de que el prestador real del servicio es un operador o proveedor de servicios, y no el titular del establecimiento comercial. Tan es así que el contrato de servicio no es actualmente homologado por la SUTEL de conformidad con el artículo 46 de la LGT.*

*El propietario de un establecimiento de Café Internet, contrata el servicio de transferencia de datos en su modalidad de acceso a internet a un proveedor de servicios de telecomunicaciones, bajo una modalidad de cliente final, por lo cual más que instituirse en un proveedor de servicios disponibles al público, en realidad suscribe un contrato en condición de usuario final del servicio que recibe.*

*Verbigracia, en la resolución RCS-078-2015, se solicita indicar el operador con el cual contratan los servicios, así como adjuntar copia de los contratos de servicios de telecomunicaciones suscritos con los proveedores de servicios de internet (y dado el caso de telefonía IP). De esta manera, el propietario del establecimiento o local no es materialmente responsable de la calidad del servicio frente a quienes utilicen las computadoras que pone a su disposición.*

*Bajo esta línea de razonamiento, esta Comisión ad hoc plantea que no sea requerido el título habilitante de autorización dispuestos en el artículo 23 de la LGT, como exigencia consustancial para para operar un negocio de Café Internet, ante lo cual el empresario no estaría sujeto al cumplimiento de los requisitos establecidos actualmente para su operación. Al respecto el Código Civil, Ley N° 63, dispone en su artículo 10 que **“Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de ellas.”***

*Por lo cual, esta propuesta tiene por objeto liberar a dichos establecimientos de todas las cargas administrativas de trámite, así como de las obligaciones materiales y formales que ello conlleva, y pasar de esta forma a un modelo de regulación ex post, sustentado en el principio de buena fe aplicado a favor del administrado. Para su implementación se proponen las siguientes acciones concretas:*

- 1. El diseño de un formulario de **“Declaración Jurada”**, el cual puede ser accedido a través del sitio web de la Sutel [www.sutel.go.cr](http://www.sutel.go.cr), por medio del cual el propietario del establecimiento o local comercial, sea persona física o jurídica, acredite el cumplimiento de las disposiciones normativas contenidas en la Ley de Protección de la niñez y la adolescencia frente al contenido nocivo de Internet y otros medios electrónicos N° 8934. También en dicho formulario se deberá indicar las calidades de la persona que funge como administrador del establecimiento, cuando no confluya en el mismo propietario.*

*El propósito que tiene esta medida es que la SUTEL realice una transición en sus actuaciones ex ante con el requerimiento en la actualidad del título habilitante de autorización de acuerdo al artículo 23 de la LGT, a un modelo de regulación ex post que habilita igualmente la operación de los comercios a través de la presentación de una declaración jurada.*

*Esta declaración jurada se configura en un instrumento de mejora regulatoria de acuerdo con las prácticas internacionales, para reducir y eliminar una pluralidad de requisitos que son solicitados para operar de manera formal, es decir, que son requeridos de previo inicio al de la actividad económica. Siendo que, además, para el empresario surgen un conjunto de obligaciones prestacionales, y queda expuesto a la doble aplicación del régimen sancionatorio administrativo de la LGT y la Ley ° 8934.*

*Sobre estos extremos, debemos considerar que el artículo 4 de la Ley General de Administración Pública, N° 6227, dispone que **“La actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar(...), su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios.***

*De esta forma se reducen los requisitos solicitados al empresario, así como la carga económica en el pago de cánones y tributos; lo anterior sin perjuicio de la aplicación de un único régimen sancionatorio por el frente al posible incumplimiento de las disposiciones contenidas en la N° 8934, o las consecuencias en el ámbito penal que puedan derivarse frente a la presentación de una declaración que no resulte veraz en su contenido.*

*A continuación, presentamos una propuesta para la declaración a utilizar con las personas físicas y personas jurídicas que operan estos negocios:*

**Tabla N° 1**  
**FORMULARIO DE DECLARACIÓN JURADA**  
**DECLARACIÓN JURADA**  
**Persona Física**

Yo, (nombre y apellidos) \_\_\_\_\_, portador (a) del documento de identidad \_\_\_\_\_ en calidad de propietario (a) del establecimiento o local comercial \_\_\_\_\_ ubicado en la siguiente dirección (indique dirección exacta) \_\_\_\_\_ conocedor de las penas con las que la ley costarricense castiga el delito de perjurio y falso testimonio, declaro bajo Fe de Juramento, que cumplo con todas las disposiciones normativas establecidas en la Ley de Protección de la niñez y la adolescencia frente al contenido nocivo de Internet y otros medios electrónicos N° 8934, la cual regula la actividad comercial destinada al uso público de computadoras conectadas a Internet u otras formas de comunicación en red, sea por medio de computadoras y de cualquier otro medio electrónico, que sean utilizados por personas menores de edad. Por este medio también procedo a indicar que la persona encargada de la administración del establecimiento es el señor (a) \_\_\_\_\_ documento de identidad \_\_\_\_\_.

Para recibir notificaciones por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones señalo el siguiente (lugar o medio señalado): \_\_\_\_\_.

Firmo en San José el día \_\_\_\_\_.

\_\_\_\_\_  
**Cédula No.**

**DECLARACIÓN JURADA**  
**Persona Jurídica**

Yo, (nombre y apellidos) \_\_\_\_\_, portador (a) del documento de identidad \_\_\_\_\_ en mi condición de (representante/apoderado/otro) \_\_\_\_\_ de la sociedad (razón social) \_\_\_\_\_ (a) cedula jurídica \_\_\_\_\_ la cual es propietaria del establecimiento o local comercial \_\_\_\_\_ ubicado en la siguiente dirección (indique dirección exacta) \_\_\_\_\_ conocedor de las penas con las que la ley costarricense castiga el delito de perjurio y falso testimonio, declaro bajo Fe de Juramento, que mi representada cumple con todas las disposiciones normativas establecidas en la Ley de Protección de la niñez y la adolescencia frente al contenido nocivo de Internet y otros medios electrónicos N° 8934, la cual regula la actividad comercial destinada al uso público de computadoras conectadas a Internet u otras formas de comunicación en red, sea por medio de computadoras y de cualquier otro medio electrónico, que sean utilizados por personas menores de edad. Por este medio también procedo a indicar que la persona encargada de la administración del establecimiento es el señor (a) \_\_\_\_\_ documento de identidad \_\_\_\_\_.

Para recibir notificaciones por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones señalo el siguiente (lugar o medio señalado): \_\_\_\_\_.

Firmo en San José el día \_\_\_\_\_,

\_\_\_\_\_  
**Cédula No.**

2. El diseño de un formulario denominado “Denuncia ciudadana”, que pueda ser accedido por el público en general, a través del sitio web de la SUTEL [www.sutel.go.cr](http://www.sutel.go.cr), el cual se configura en una herramienta que permite la participación activa de la ciudadanía costarricense, a efectos de interponer ante este órgano regulador, formal denuncia ante hechos que puedan constituirse en infracciones de los establecimientos y locales a tenor de las disposiciones de la Ley de Protección de la niñez y la adolescencia frente al contenido nocivo de Internet y otros medios electrónicos, N° 8934.

Mecanismo de participación ciudadana que se encuentra dispuesto en el artículo 9 de nuestra Constitución Política, y del cual Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia Sentencia mediante sentencia N° 04017 del 17 de marzo del año 2017 señaló que “el órgano constituyente reformador quiso dar positividad al Principio de Participación y así acercar a los administrados al proceso de toma de decisiones estatales, como parte de lo que la doctrina llama “mecanismos de corrección” de la democracia representativa. Así, el Constituyente reformador dejó los medios, alcance y oportunidad de la participación ciudadana a la normativa infra-constitucional, salvo en casos excepcionales.” (Subrayado y resaltado es propio).

Para estos efectos hemos considerado que el artículo 4 de la Ley N° 8934 dispone que “La fiscalización, la regulación y el control de los requerimientos y las estipulaciones establecidos en la presente Ley corresponderán a la Sutel”; y este mismo ordinal en su inciso a) determina la competencia de la SUTEL para “Resolver el procedimiento administrativo procedente para determinar el incumplimiento de dichos requerimientos y proceder a la imposición de la sanción que corresponda, o bien, a la cancelación de la autorización de funcionamiento respectiva, en su caso.” Y en su artículo 5 adiciona que “La Sutel, como fiscalizador, será la encargada de determinar la responsabilidad en el incumplimiento de esta Ley por parte de la persona propietaria y de la persona encargada según corresponda, y así establecer las sanciones administrativas correspondientes.”

Según lo indicamos supra, la autorización en su vertiente jurídica de título habilitante conforme el artículo 23 de la LGT, no sería requerido al sustituirse por una declaración jurada, por lo cual el ordenamiento sectorial de las telecomunicaciones ya no resultaría aplicable en estos extremos para los comercios que operan un Café Internet, pues es dicho ordenamiento especial el que opera sobre el proveedor que efectivamente presta el servicio de internet. En virtud de lo cual para los establecimientos y locales de Café Internet quedarían ahora aplicables únicamente, las normas de la Ley de Protección de la niñez y la adolescencia frente al contenido nocivo de Internet y otros medios electrónicos N° 8934.

A partir de lo cual el mecanismo de participación ciudadana se convierte en un medio idóneo para advertir a este órgano regulador, sobre la necesidad de realizar investigaciones sobre hechos denunciados en relación con estos comercios, que inclusive puede conllevar la (SIC) el ejercicio de las potestades públicas de fiscalización y control, e inclusive la aplicación del ius puniendi del Estado, a partir del régimen sancionatorio administrativo contenido en la N° 8934.

Por otra parte, en relación con las obligaciones prestacionales de naturaleza tributaria y no tributaria que derivan de los artículos 39, 62 y 64 de la LGT, en virtud de las disposiciones de la resolución RCS-078-2015 denominada “Actualización de los requisitos para presentar una solicitud de autorización e información que debe incluirse en la notificación de ampliación de servicios y zonas de cobertura”, dejarían de resultar aplicables jurídicamente en el momento de sustituir la autorización administrativa dispuesta en el artículo 23 de la LGT, por una declaración jurada que habilitaría el funcionamiento del local o establecimiento comercial en aplicación del ordinal 3 de la Ley N° 8934.

Sin embargo, en relación con las obligaciones que actualmente se encuentran pendientes de pago, los ordinales 5 y 8 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Ley N° 7428, determinan que la única vía legal para la liberación de obligaciones derivadas de los componentes de la Hacienda Pública, verbigracia, los pagos de las facturas emitidas atinentes a la Contribución Especial Parafiscal de FONATEL

o el Canon de Regulación, en favor de un sujeto privado (o público), deben darse por ley o de acuerdo con una ley. En lo conducente disponen los referidos ordinales:

**“Artículo 5.- Control sobre fondos y actividades privados.**

Todo otorgamiento de beneficios patrimoniales, gratuito o sin contraprestación alguna, y toda liberación de obligaciones, por los componentes de la Hacienda Pública, en favor de un sujeto privado, deberán darse por ley o de acuerdo con una ley, de conformidad con los principios constitucionales, y con fundamento en la presente Ley estarán sujetos a la fiscalización facultativa de la Contraloría General de la República.

Quando se otorgue el beneficio de una transferencia de fondos del sector público al privado, gratuita o sin contraprestación alguna, la entidad privada deberá administrarla en una cuenta corriente separada, en cualquiera de los bancos estatales; además llevará registros de su empleo, independientes de los que corresponden a otros fondos de su propiedad o administración. Asimismo, someterá a la aprobación de la Contraloría General de la República, el presupuesto correspondiente al beneficio concedido.”

**“Artículo 8.- Hacienda Pública.**

La Hacienda Pública estará constituida por los fondos públicos, las potestades para percibir, administrar, custodiar, conservar, manejar, gastar e invertir tales fondos y las normas jurídicas, administrativas y financieras, relativas al proceso presupuestario, la contratación administrativa, el control interno y externo y la responsabilidad de los funcionarios públicos.

*Respecto a los entes públicos no estatales, las sociedades con participación minoritaria del sector público o las entidades privadas, únicamente formarán parte de la Hacienda Pública los recursos que administren o dispongan, por cualquier título, para conseguir sus fines y que hayan sido transferidos o puestos a su disposición, mediante norma o partida presupuestaria, por los Poderes del Estado, sus dependencias y órganos auxiliares, el Tribunal Supremo de Elecciones, la administración descentralizada, las universidades estatales, las municipalidades y los bancos del Estado. Los recursos de origen distinto de los indicados no integran la Hacienda Pública; en consecuencia, el régimen jurídico aplicable a esas entidades es el contenido en las Leyes que las crearon o los ordenamientos especiales que las regulan.*

*El patrimonio público será el universo constituido por los fondos públicos y los pasivos a cargo de los sujetos componentes de la Hacienda Pública. Serán sujetos componentes de la Hacienda Pública, el Estado y los demás entes u órganos públicos, estatales o no, y las empresas públicas, así como los sujetos de Derecho Privado, en cuanto administren o custodien fondos públicos por cualquier título, con las salvedades establecidas en el párrafo anterior.*

*Por lo cual esta Comisión ad hoc propone evaluar cada caso particular a efectos de viabilizar su cumplimiento, tomando en consideración que mediante Acuerdo 006-041-2018 de la sesión ordinaria 041-2018 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, celebrada el 29 de junio del 2018, por unanimidad se dispuso para la Unidad de Finanzas de la Dirección General de Operaciones que **“En los procesos de cobro administrativo, aplicar los medios alternativos de resolución de conflictos señalados en la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, N° 7727, como lo es el arreglo de pago.”** con lo cual se abre una vía para facilitar por este órgano regulador el cumplimiento de las obligaciones prestacionales o materiales pendientes a través de los mecanismos RAC.*

*Finalmente, tal y como fue señalado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) en el referido informe de “Estudios Económicos de la OCDE: Costa Rica 2018” “Las regulaciones que restringen la competencia pueden obstaculizar las mejoras en términos de eficiencia, innovación y asignación de recursos para aumentar la productividad, y contribuir al aumento de la desigualdad al subir los precios al consumidor y hacer más amplia la distribución de los salarios (Nicoletti y Scarpetta, 2003; Aghion y Griffith, 2005; Conway et al., 2006; Song et al., 2015; Denk, 2016; Ennis et al., 2017). La competencia desempeña un papel clave al permitir que los recursos fluyan hacia sus usos más productivos.” (El resaltado y subrayado son intencionales)*

**XXXVII.** Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

#### **POR TANTO**

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; la Ley Protección de la niñez y la adolescencia frente al contenido nocivo de Internet y otros medios electrónicos, ley 8934; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación.

#### **EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

1. Dar por recibido y acoger, el informe 09748-SUTEL-CS-2018 de fecha 22 de noviembre del año 2018, presentado por la Comisión *ad hoc* nombrada por Acuerdo 018-055-2018, adoptado en la sesión ordinario 055-2018 celebrada el 22 de agosto del 2018.
2. Revocar la resolución RCS-078-2015 denominada “*Actualización de los requisitos para presentar una solicitud de autorización e información que debe incluirse en la notificación de ampliación de servicios y zonas de cobertura*”.

3. Establecer que para el funcionamiento de los establecimientos y locales conocidos como café internet no requieren autorización de la Superintendencia de Telecomunicaciones conforme con el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
4. Establecer como requisitos para tramitar un **certificado como un local de café Internet libre de pornografía y contenidos nocivos**, según los establece el inciso b) del artículo 4 de la Ley de Protección de la niñez y la adolescencia frente al contenido nocivo de Internet y otros medios electrónicos, Ley número 8934, los siguientes:
  - a) Presentar la solicitud de certificación en idioma español o con su debida traducción oficial, y conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medidas (Ley 5292 del 9 de agosto de 1973 y su reglamento).
  - b) Estar firmada por el solicitante, el representante legal y/o apoderado con facultades suficientes para representarlo. Dicha firma debe ser debidamente autenticada por un Notario Público.
  - c) Aportar copia de la cédula de identidad o pasaporte del solicitante. En caso de ser persona jurídica, copia de la cédula de identidad o pasaporte del representante legal y/o apoderado solicitante.
  - d) En el caso que el solicitante sea una persona jurídica, deberá aportar certificación registral o notarial de su personería, en la que acredite su vigencia y las facultades de su(s) representante(s). Dicha certificación no podrá tener más de tres meses de expedida.
  - e) Contener el nombre y apellidos, número de identificación, domicilio, lugar y/o medio para recibir notificaciones, del solicitante y en su caso de quien lo representa.
  - f) Descripción técnica del tipo de filtro o programa instalado en las computadoras para bloquear el acceso a sitios y comunicaciones cuyo contenido incluya:
    - i. Sitios que muestren o promuevan la pornografía en general y la infantil.
    - ii. Sitios que promuevan el lenguaje obsceno.
    - iii. Sitios que promuevan la agresión y la violencia física, sexual y emocional.
    - iv. Sitios que promuevan la construcción de armas o explosivos.
    - v. Sitios que promuevan e inciten el uso de drogas de uso no autorizado.
    - vi. Sitios que promuevan actividades bélicas.
    - vii. Sitios que promuevan el racismo, la xenofobia o cualquier otra forma de discriminación contraria a la dignidad humana, de conformidad con el artículo 33 de la Constitución Política y los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en Costa Rica.
    - viii. Los programas o la información que puedan ser usados para mirar, descargar, distribuir, adquirir e intercambiar pornografía en general e infantil, en particular.
  - g) Aportar documento que acredite que cuentan con las licencias del software y/o hardware de los filtros o programas instalados, y su vigencia.
  - h) Aportar declaración jurada, según el modelo que se adjunta como Anexo, en donde el interesado, advertido de las penas con que la ley sanciona el delito de falso testimonio, señale que el 100% de las computadoras del café Internet cuentan con los programas y filtros de seguridad instalados, según lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Protección de la niñez y la adolescencia frente al contenido nocivo de Internet y otros medios electrónicos, ley número 8934. La declaración jurada debe ser autenticada por un Notario Público.
  - i) De conformidad con el artículo 76 de la Ley 7593 y 4 de la Ley 8934, la SUTEL realizará las inspecciones, control y fiscalización que considere necesarias con el fin de verificar la condición del local del café Internet y la efectiva instalación de los filtros.
  - j) Estar inscrito al día en el pago de las respectivas obligaciones con la Caja Costarricense del Seguro Social (Ley N° 17 del 22 de octubre de 1943).
5. Indicar que para **efectos de fiscalización y control** de los establecimientos o locales regulados en la Ley de Protección de la niñez y la adolescencia frente al contenido nocivo de Internet y otros medios electrónicos, N° 8934, los propietarios de dichos establecimientos deben presentar una declaración

jurada, cuyo formato será accesible por medios físicos y en el sitio web de la Superintendencia de Telecomunicaciones [www.sutel.go.cr](http://www.sutel.go.cr). El interesado, advertido de las penas con que la ley sanciona el delito de falso testimonio, señale que el 100% de las computadoras del café Internet cuentan con los programas y filtros de seguridad instalados, según lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Protección de la niñez y la adolescencia frente al contenido nocivo de Internet y otros medios electrónicos, ley número 8934. La declaración jurada debe ser autenticada por un Notario Público.

6. Instruir al Registro Nacional de Telecomunicaciones, para que proceda con la **inscripción de las declaraciones juradas** que se presenten ante esta Superintendencia de Telecomunicaciones de conformidad con la Ley de Protección de la niñez y la adolescencia frente al contenido nocivo de Internet y otros medios electrónicos, N° 8934; así como las eventuales sanciones que se impongan a los propietarios y administradores de estos comercios.
7. Instruir a la Dirección General de Calidad para que en el plazo de 30 días naturales presente al Consejo, una propuesta de **formulario de denuncia ciudadana** cuyo fin será interponer ante la Superintendencia de Telecomunicaciones, las respectivas denuncias contra los establecimientos o locales que incumplan las disposiciones de la Ley de Protección de la niñez y la adolescencia frente al contenido nocivo de Internet y otros medios electrónicos, N° 8934, cuyo formato será accesible por medios físicos y en el sitio web de la Superintendencia de Telecomunicaciones [www.sutel.go.cr](http://www.sutel.go.cr).
8. Ordenar a la Dirección General de Operaciones, para que en un plazo de 90 días naturales, presente al Consejo, un informe sobre la situación financiera de los denominados Café Internet que poseían un título habilitante de autorización, con obligaciones formales y materiales pendientes de ser cumplidas en relación con el canon de regulación y la contribución especial parafiscal del Fondo Nacional de Telecomunicaciones, en el cual se valore en cada caso particular, la posibilidad de un arreglo de pago, según las disposiciones del Acuerdo 006-041-2018 de la sesión ordinaria 041-2018, o en su defecto, se propongan las acciones procedentes.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 58 de la Ley General de la Administración Pública y 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse debidamente firmado en el plazo máximo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME  
PUBLÍQUESE**

*La anterior transcripción se realiza a efectos de comunicar el acuerdo citado adoptado por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones*

**CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

**Luis Alberto Cascante Alvarado  
Secretario del Consejo**

1 vez.—Solicitud N° 141618.—( IN2019322761 ).

# NOTIFICACIONES

## HACIENDA

### SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

#### RES-APB-DN-0010-2019

EXP. APB-DN-057-2015

**ADUANA DE PEÑAS BLANCAS, LA CRUZ, GUANACASTE. AL SER LAS ONCE HORAS DOCE MINUTOS DEL NUEVE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**

Se inicia Procedimiento Ordinario contra el señor Eliezer Javier Castillo Blanco, de nacionalidad nicaragüense, pasaporte número C01448748, relacionado con la mercancía decomisada por la Policía de Control Fiscal mediante Acta de Decomiso y Secuestro o Hallazgo N°3770 de fecha 06 de marzo de 2015.

#### RESULTANDO

I. Que en fecha 06 de marzo de 2015, en cumplimiento del Plan Operativo de la Policía de Control Fiscal número PCF-DO-DPC-PO-PB-0041-2015, mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N°19489 en el sector de la entrada a Santa Cecilia de La Cruz Guanacaste, se procedió con la revisión del camión nicaragüense placas N°CT7769, conducido por el señor Eliezer Javier Castillo Blanco, de nacionalidad nicaragüense, pasaporte número C01448748, logrando ubicar un total de 96 unidades de mercancías desglosadas de la siguiente manera:

<b>Cantidad</b>	<b>Descripción</b>
23 pares	Medias para niño, no indica marca.
08 pares	Sandalias de cuero para mujer, no indica marca.
65 unidades	Prendas de vestir tipo bóxer, no indica marca.
<b>Total: 96 unidades</b>	

También se encontraron 80 unidades de medicamentos desglosados de la siguiente manera:

<b>Cantidad</b>	<b>Descripción</b>
30 unidades	Cápsulas denominadas Oneprozol de 20mg de Laboratorios Caplin Point India
50 unidades	Cápsulas denominadas Ranitidina de 300mg de Laboratorios Caplin Point India
<b>Total 80 unidades</b>	

A razón de ello, se procede con el decomiso preventivo de la mercancía al no contar con la documentación idónea que respalde la compra en el territorio nacional, el debido pago de impuestos o el sometimiento a control aduanero. (Ver folios del 01 al 16).

**II.** Que mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N°3770 en relación con el Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N°19489 ambas de fecha 06 de marzo de 2015, se realiza el decomiso al señor Eliezer Javier Castillo Blanco, de la mercancía descrita en el resultando anterior, realizando posteriormente el depósito temporal de la misma en el Depositario Aduanero Peñas Blancas S.A. código A-235 bajo los Movimientos de Inventario N°22219-2015 correspondiente a prendas de vestir y calzado (ver folio 21) y N°22220-2015 correspondiente a los medicamentos (ver folio 19).

**III.** Que mediante informe número PCF-DO-DPC-PB-INF-019-2015 de fecha 09 de marzo de 2015 la Policía de Control Fiscal remite a la Aduana de Peñas Blancas original del expediente número PCF-DO-DPC-PB-EXP-019-2015 relacionado con el decomiso de la mercancía supra citada que se hiciera durante la revisión al camión placa nicaragüense número CT7769. (Ver folios del 01 al 16).

**IV.** Que en fechas 12 de octubre de 2015 y 04 de noviembre de 2015 esta Administración confrontó con el Sistema Informático TICA, los números de movimientos de inventario 22219-2015 (prendas de vestir y calzado) y 22220-2015 (medicamentos varios), y determinó que ambas se encuentran en estado Pendientes. (Ver folios del 17 al 30).

**V.** Que no consta en el expediente administrativo interés de la parte de cancelar los impuestos presuntamente evadidos, asimismo se deja constancia que la mercancía decomisada correspondiente al movimiento de inventario número 22220-2015 no tiene Nota Técnica emitida a favor del administrado por parte del Ministerio de Salud.

**VI.** Que mediante oficio APB-DN-581-2016 de fecha 12 de octubre de 2016 el Departamento Normativo realiza solicitud de criterio al Departamento Técnico de esta Aduana en relación a la mercancía decomisada y registrada bajo el movimiento de inventario número 22219-2015. (Ver folios del 31 al 35).

**VII.** Que conforme al acto resolutivo RES-APB-DN-223-2016 de fecha 12 de octubre de 2016 se ordenó la destrucción de la mercancía registrada bajo el movimiento de inventario número 22220-2015. (Ver folios del 36 al 40).

**VIII.** Que mediante oficio APB-DT-STO-073-2017 el Departamento Técnico emite el Criterio Técnico solicitado mediante oficio APB-DN-581-2016, indicando en resumen lo siguiente: *“se determina un total de impuestos a pagar de **¢9.641,19 (nueve mil seiscientos cuarenta y un colones con diecinueve centavos)**, al no haber sido declaradas bajo ningún régimen aduanero con un valor en aduana CIF de \$59,80, conforme al siguiente cuadro”:*

CUADRO DE IMPUESTOS A PAGAR							Impuestos a cobrar						
							DAI		Ley 6946		IV		Total de impuestos (¢)
Inciso arancelario	Aduana 03	Tipo de Cambio	VALOR FOB US\$	Flete	Seguro US\$	Valor declarado en Aduanas (US\$)	%	Monto cancelado (¢)	%	Monto cancelado (¢)	%	Monto cancelado (¢)	
64.05.10.00.00	3	538,40	2,90	2,53	1,60	\$7,03	14	529,89	1	37,85	13	565,85	1.133,59
61.07.12.00.00	3	538,40	12,00	2,53	1,60	\$16,13	14	1.215,81	1	86,84	13	1.298,32	2.600,98
61.15.99.00.00	3	538,40	32,50	2,53	1,60	\$36,63	14	2.761,02	1	197,22	13	2.948,38	5.906,62
			<b>47,40</b>	<b>7,60</b>	<b>4,80</b>	<b>\$59,80</b>		<b>4.506,73</b>		<b>321,91</b>		<b>4.812,54</b>	<b>9.641,19</b>

(Ver folios del 41 al 55).

**IX.** Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de Ley.

### CONSIDERANDO

**I. SOBRE EL RÉGIMEN LEGAL APLICABLE:** De conformidad con los artículos 06, 07, 09, 12, 97 y 98 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA); 4 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA);

13, 22, 23, 24, 52, 53, 54, 55, 58, 59, 62, 67, 68, 70, 79, 86, 102, 192 y 196 de la Ley General de Aduanas (LGA) y 33, 34, 35, 35 bis), 211, 212, 525 y 526 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA).

**II. SOBRE EL OBJETO DE LA LITIS:** En el presente asunto la Administración inicia Procedimiento Ordinario contra el señor Eliezer Javier Castillo Blanco, identificación (pasaporte) C01448748, por el decomiso de la mercancía registrada bajo el movimiento de inventario número 22219-2015 que corresponde a; 23 pares de medias, 65 unidades de bóxer y 08 pares de sandalias de cuero, dicho decomiso fue realizado por la Policía de Control de Fiscal mediante anta N°3770-2015 de fecha 06 de marzo de 2015, en razón de no haber sometido a las formalidades de ley al momento de su ingreso al país.

**III. SOBRE LA COMPETENCIA DE LA SUBGERENCIA:** Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos finales ante solicitudes de devolución por concepto de pago en exceso de tributos, intereses y recargos de cualquier naturaleza y por determinaciones de la obligación aduanera. En ese sentido la normativa aduanera señala que la Gerencia estará conformada por un Gerente y un Subgerente quien estará subordinado al Gerente y lo reemplazará en sus ausencias, con sus mismas atribuciones, para lo cual bastará su actuación, desempeñando transitoria y permanentemente las funciones y tareas que le delegue el Gerente.

#### IV. SOBRE LOS HECHOS:

i. Que la Policía de Control Fiscal mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N°3770 en relación con el Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N°19489 ambas de fecha 06 de marzo de 2015, se realiza el decomiso al señor Eliezer Javier Castillo Blanco, de nacionalidad nicaragüense, pasaporte número C01448748 de la mercancía descrita posteriormente, realizando consecuentemente el depósito temporal de dicha mercancía en el Depositario Aduanero Peñas Blancas S.A. código A-235 bajo los Movimientos de Inventario N°22219-2015 correspondiente a prendas de vestir y calzado (ver folio 21) y N°22220-2015 correspondiente a los medicamentos (ver folio 19).

<b>Movimiento de Inventario 22219-2015</b>	
<b>Cantidad</b>	<b>Descripción</b>
23 pares	Medias para niño, no indica marca.
08 pares	Sandalias de cuero para mujer, no indica marca.
65 unidades	Prendas de vestir tipo bóxer, no indica marca.
<b>Total: 96 unidades</b>	

<b>Movimiento de Inventario 22220-2015</b>	
<b>Cantidad</b>	<b>Descripción</b>
30 unidades	Cápsulas denominadas Oneprozol de 20mg de Laboratorios Caplin Point India
50 unidades	Cápsulas denominadas Ranitidina de 300mg de Laboratorios Caplin Point India
<b>Total 80 unidades</b>	

ii. Que conforme al acto resolutivo RES-APB-DN-223-2016 de fecha 12 de octubre de 2016 esta Administración ordenó la destrucción de la mercancía registrada bajo el movimiento de inventario número 22220-2015. (Ver folios del 36 al 40).

iii. Que mediante oficio APB-DT-STO-073-2017 el Departamento Técnico emite el Criterio Técnico solicitado mediante oficio APB-DN-581-2016, indicando en resumen lo siguiente:

*“Que procede la solicitud en cuanto a la valoración, clasificación arancelaria de los bienes decomisados mediante acta de la Policía de Control Fiscal N°3770-2015 de fecha 06 de marzo de 2015 con las siguientes características: 23 pares de medias sin marca, 8 pares de sandalias para mujer sin marca ni origen de confección artesanal: material suela de hule, color negro y material sintético en la parte superior color café y 65 unidades de prendas de vestir tipo bóxer, esto por no haber sido sometida a los controles aduaneros por parte del señor Eliezer Javier Castillo Blanco. Se determinó conforme a inspección ocular APB-DT-STO-019-2017 del 20 de febrero de 2017 que la clasificación arancelaria para las mercancías descritas son: 611599000000 correspondiente a medias de otras materias textiles, 640510000000 correspondiente a sandalias tipo artesanales para mujer, suela de hule y 610712000000 correspondiente a bóxers de fibras sintéticas (esto de acuerdo a la Regla General para la interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano –SAC-1). Las mercancías están gravadas según arancel con 14% DAI, 1% Ley 6946 y 13% de Impuesto de Ventas. Para determinar el valor se toma el método según artículo 2, el valor de transacción de mercancías idénticas, por cuanto hay mercancías importadas en el momento aproximado idénticas al objeto en estudio según el artículo 3 y 15 inciso b) del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994, artículo 538 del Reglamento a la Ley General de Aduanas de acuerdo al DUA 003-2015-022826 del 20 de marzo de 2015, donde se determina un total de impuestos a pagar de **¢9.641,19 (nueve mil seiscientos cuarenta y un colones con diecinueve centavos)**, al no haber sido declaradas bajo ningún régimen aduanero con un valor en aduana CIF de \$59,80, conforme al siguiente cuadro”:*

CUADRO DE IMPUESTOS A PAGAR							Impuestos a cobrar						
							DAI		Ley 6946		IV		Total de impuestos (¢)
Inciso arancelario	Aduana 03	Tipo de Cambio	VALOR FOB US\$	Flete	Seguro US\$	Valor declarado en Aduanas (US\$)	%	Monto cancelado (¢)	%	Monto cancelado (¢)	%	Monto cancelado (¢)	
64.05.10.00.00	3	538,40	2,90	2,53	1,60	\$7,03	14	529,89	1	37,85	13	565,85	1.133,59
61.07.12.00.00	3	538,40	12,00	2,53	1,60	\$16,13	14	1.215,81	1	86,84	13	1.298,32	2.600,98
61.15.99.00.00	3	538,40	32,50	2,53	1,60	\$36,63	14	2.761,02	1	197,22	13	2.948,38	5.906,62
			<b>47,40</b>	<b>7,60</b>	<b>4,80</b>	<b>\$59,80</b>		<b>4.506,73</b>		<b>321,91</b>		<b>4.812,54</b>	<b>9.641,19</b>

(Ver folios del 41 al 55).

El numeral 102 de la Ley General de Aduanas manifiesta en resumen que la autoridad aduanera, podrá revisar, mediante ejercicio de controles a posteriori o permanentes, la determinación de la obligación tributaria aduanera y el cumplimiento de las demás normas que regulan el despacho de mercancías, cuando la aduana determine que no se cancelaron los tributos debidos o que se incumplieron otras regulaciones del comercio exterior, abrirá procedimiento administrativo en los términos del artículo 196 del mismo cuerpo legal.

En razón de lo expuesto, y en atención a la supuesta violación de la normativa aduanera, concluye esta Administración que la mercancía de marras no se puede devolver al señor Eliezer Javier Castillo Blanco de nacionalidad nicaragüense con identificación número (pasaporte) C01448748, en tanto no se cumpla con las obligaciones tributarias de rigor, exigiendo nuestra legislación para alcanzar tal fin el procedimiento ordinario, el cual promete amplias garantías procesales para presentar pruebas en abandono de su defensa y alegatos pertinentes.

Siendo necesario la apertura de un procedimiento ordinario tendiente al cobro de la obligación tributaria aduanera en contra de su legítimo propietario, ya que con las mercancías se responde directa y preferentemente al Fisco por los tributos, las multas y los demás cargos que causen y que no hayan sido cubiertos, de

conformidad con el artículo 71 de la Ley General de Aduanas. A efectos de determinar la verdad real de los hechos que se presumen en relación al supuesto incumplimiento de las formalidades de importación al no haberlas sometido a control aduanero para la declaratoria de un régimen aduanero, estando establecida dicha obligación y derecho de cobro de la obligación tributaria aduanera dentro de los artículos 68 y 109 de la Ley General de Aduanas.

Que de comprobarse lo anterior, dicha mercancía (registrada bajo el movimiento de inventario 22219-2015) estaría posiblemente afecta al pago de la obligación tributaria aduanera por la suma de **¢9.641,19 (nueve mil seiscientos cuarenta y un colones con diecinueve centavos)**, desglosados de la siguiente manera:

<b>IMPUESTOS CORRECTOS</b>	
LEY 6946	¢321,91
DAI	¢4.506,73
VENTAS	¢4.812,54
<b>TOTAL</b>	<b>¢9.641,19</b>

Lo anterior, de acuerdo al tipo de cambio correspondiente a la fecha del acta de decomiso que corresponde al día 06 de marzo de 2015, mismo que se encontraba en ¢538,40 (quinientos treinta y ocho colones con cuarenta céntimos) por dólar de los Estados Unidos de América.

La clasificación arancelaria para las mercancías descritas es: **611599000000** (medias de otras materias textiles), **640510000000** (sandalias tipo artesanales para mujer, suela hule) y **610712000000** (bóxers de fibras sintéticas), de acuerdo a lo indicado en la Regla General para la Interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano-SAC-1).

En razón de lo anterior, esta Administración considera la procedencia de un procedimiento ordinario tendiente al cobro de la obligación tributaria aduanera a efectos de determinar la verdad real de los hechos que se presumen en relación al decomiso únicamente de la mercancía registrada bajo el movimiento de inventario 22219-2015, al presumir que no ha cancelado los impuestos.

## POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Subgerencia, de conformidad con el acto resolutivo de delegación de funciones, RES-APB-DN-0363-2018 de las once horas cuatro minutos dieciocho de setiembre del dos mil dieciocho, publicado en la Gaceta N°184 Alcance 180-04-10-2018, resuelve; **PRIMERO:** Dar por iniciado el Procedimiento Ordinario de parte, contra el señor Eliezer Javier Castillo Blanco, identificación (pasaporte) C01448748, por el decomiso de la mercancía registrada bajo el movimiento de inventario número 22219-2015 que corresponde a; 23 pares de medias, 65 unidades de bóxer y 08 pares de sandalias de cuero, dicho decomiso fue realizado por la Policía de Control de Fiscal mediante anta N°3770-2015 de fecha 06 de marzo de 2015, la cual estaría afecta al posible pago de la obligación tributaria aduanera por la suma de **¢9.641,19 (nueve mil seiscientos cuarenta y un colones con diecinueve centavos)**, desglosados de la siguiente manera:

IMPUESTOS CORRECTOS	
LEY 6946	¢321,91
DAI	¢4.506,73
VENTAS	¢4.812,54
<b>TOTAL</b>	<b>¢9.641,19</b>

Lo anterior, de acuerdo al tipo de cambio correspondiente a la fecha del acta de decomiso que corresponde al día 06 de marzo de 2015, mismo que se encontraba en ¢538,40 (quinientos treinta y ocho colones con cuarenta céntimos) por dólar de los Estados Unidos de América. La clasificación arancelaria para las mercancías descritas es: **611599000000** (medias de otras materias textiles), **640510000000** (sandalias tipo artesanales para mujer, suela hule) y **610712000000** (bóxers de fibras sintéticas), de acuerdo a lo indicado en la Regla General para la Interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano-SAC-1). **SEGUNDO:** Que de conformidad con el artículo 196 de la Ley General de Aduanas se otorga un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** posteriores a la

notificación de la presente resolución, para que se refiera a los hechos que se atribuyen en esta y presente por escrito sus alegatos, ofrezca y presente en el mismo acto toda la prueba que estime pertinente ante esta Aduana. **TERCERO:** Se le previene al obligado que debe señalar lugar físico o medio para atender notificaciones, en el perímetro de la Aduana Peñas Blancas, advirtiéndosele que de no hacerlo o si el lugar indicado fuera impreciso, incierto o no existiere, las resoluciones que se dicten se les tendrá por notificadas con el solo transcurso de veinticuatro horas. **CUARTO:** Poner a disposición del interesado el expediente número APB-DN-57-2015, mismo que podrá ser consultado y fotocopiado en el Departamento Normativo de la Aduana Peñas Blancas. **NOTIFÍQUESE:** Al señor Eliezer Javier Castillo Blanco, identificación (pasaporte) C01448748, a la Sección Técnica Operativa de esta Aduana y a la Policía de Control Fiscal.

**LIC. JUAN CARLOS AGUILAR JIMÉNEZ**  
**SUBGERENTE**  
**ADUANA DE PEÑAS BLANCAS**

1 vez.—Solicitud N° 140139.—( IN2019318116 ).

**RES-APB-DN-0017-2019**

EXP. APB-DN-179-2016

**ADUANA DE PEÑAS BLANCAS, LA CRUZ, GUANACASTE. AL SER LAS ONCE HORAS CUARENTA Y CUATRO MINUTOS DEL DIEZ DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**

Se inicia de oficio Procedimiento Sancionatorio en contra del señor Elvin Giovanni Acuña Sánchez, de nacionalidad nicaragüense, con pasaporte número C0917067, por la presunta comisión de la infracción tributaria aduanera establecida en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas reformado según Ley de Fortalecimiento de la Gestión Tributaria, Ley N° 9069, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N°188 del 28 de setiembre del 2012.

**RESULTANDO**

I. Que en fecha 16 de marzo de 2013, en cumplimiento del Plan Operativo de la Policía de Control Fiscal número PCF-DO-DPC-PO-PB-046-2013, mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N°8468 en el sector de la entrada a Santa Cecilia de La Cruz Guanacaste, se procedió con la revisión del autobús con matrículas de Costa Rica N°SJB2615, conducido por el señor Elvin Giovanni Acuña Sánchez, de nacionalidad nicaragüense, pasaporte número C0917067, logrando ubicar un total de 122 unidades de mercancías desglosadas de la siguiente manera:

<b>Cantidad</b>	<b>Descripción</b>
118	Cortes de tela, con diseños, de material conocido como peperel.
04	Blumer, marca Azurra, hechos en China, composición: 65% poliéster, 30% algodón y 5% spandex
<b>Total: 122 unidades</b>	

A razón de ello, se procede con el decomiso preventivo de la mercancía al no contar con la documentación idónea que respalde la compra en el territorio nacional, el debido pago de impuestos o el sometimiento a control aduanero. (Ver folios del 01 al 06).

**II.** Que mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N°1569 en relación con el Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N°8468 ambas de fecha 16 de marzo de 2013, se realiza el decomiso al señor Elvin Giovanni Acuña Sánchez, de la mercancía descrita en el resultando anterior, realizando posteriormente el depósito temporal de la misma en el Depositario Aduanero Peñas Blancas S.A. código A-235 bajo el Movimiento de Inventario N°6675-2013. (Ver folios del 07 al 10 y 49).

**III.** Que mediante informe número INF-PCF-DO-DPC-PB-026-2013 de fecha 18 de marzo de 2013 la Policía de Control Fiscal remite a la Aduana de Peñas Blancas original del expediente número EXP-PCF-DO-DPC-PB-026-2013 relacionado con el decomiso de la mercancía supra citada que se hiciera durante la revisión al autobús con matrículas de Costa Rica N°SJB2615. (Ver folios del 11 al 15).

**IV.** Que mediante oficio APB-DN-229-2013 de fecha 21 de marzo de 2013 el Departamento Normativo realiza solicitud de criterio al Departamento Técnico de esta Aduana a fin de conocer la solicitud de pago de impuestos presentada ante la Administración. (Ver folio 16).

**V.** Que mediante gestión N° 290 presentada en fecha 01 de abril de 2013, por el señor Elvin Giovanni Acuña Sánchez, de nacionalidad nicaragüense, pasaporte número C0917067, solicita la autorización de pago de impuestos de la mercancía decomisada aportando factura comercial N°16-173329441 con la que demuestra ser el propietario de la mercancía decomisada. (Ver folios 17 al 21).

**VI.** Que a través de oficio APB-DT-148-2016 de fecha 13 de enero de 2016, el Departamento Técnico de la Aduana Peñas Blancas presenta criterio técnico en relación con lo solicitado por el Departamento Normativo señalando en resumen lo siguiente: se determina que le corresponde por concepto de obligación tributaria aduanera el monto de ¢31.250,65 (treinta y un mil doscientos cincuenta colones con sesenta y cinco centavos) más timbres de ley, con base de referencia al tipo

de cambio de ¢504,34 (quinientos cuatro colones con treinta y cuatro centavos) por cada dólar según fecha de decomiso; 16 de marzo de 2013, mismos que son desglosados de la siguiente manera:

<b>IMPUESTOS</b>	
LEY 6946	¢1.258,12
DAI	¢11.923,30
VENTAS	¢18.069,23
<b>TOTAL</b>	<b>¢31.250,65</b>

La clasificación arancelaria para los 4 blumers de licra es 61.08.29.00.00 y para los 118 cortes de tela es 60.64.40.00.00 donde el valor aduanero se determinó tomando como valor de referencia el valor de la factura presentada por la parte equivalente a US\$195,35 más US\$40,00 de flete más seguro US\$14,14 conforme a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), determinándose un total de valor ajustado en CIF de US\$249,49 (valor CIF para los blumers US\$23,80 y para los cortes de tela US\$225,66).

**VII.** Que mediante acto resolutivo RES-APB-DN-190-2016 de fecha 6 de setiembre de 2016 se autoriza la solicitud de pago de impuestos presentada por el señor Elvin Giovanny Acuña Sánchez, de nacionalidad nicaragüense, pasaporte número C0917067, relacionada al decomiso de 118 cortes de tela y 4 blumers de licra realizado por la Policía de Control Fiscal mediante Acta N°1569-2013 de fecha 16 de marzo de 2013, en la cual se determina que la mercancía en cuestión le corresponde pagar por concepto de impuestos la suma de ¢31.250,65 (treinta y un mil doscientos cincuenta colones con sesenta y cinco centavos), desglosados de la siguiente forma: Impuesto General sobre las Ventas (IVA) ¢18.069,23 (dieciocho mil sesenta y nueve colones con veintitrés centavos), Derechos Arancelarios a la Importación (DAI) ¢11.923,30 (once mil novecientos veintitrés colones con treinta centavos), Ley 6946 ¢1.258,12 (mil doscientos cincuenta y ocho colones con doce centavos) más timbres de Ley, el cual debe

cancelar a través de un Documento Único Aduanero de Importación Definitiva y por medio de una agencia de aduanas que tenga caución para operar dentro de la competencia territorial de esta aduana. Dicho acto resolutivo quedó notificado a las 24 horas de dictado al no haber medio señalado para recibir notificaciones.

**VIII.** Que en fecha 12 de octubre de 2016, el Departamento Normativo de esta aduana remite a la Sección de Depósito la copia del presente expediente administrativo, toda vez que transcurrió el plazo de un mes de dictado el acto resolutivo RES-APB-DN-190-2016 de fecha 06 de setiembre de 2016 y los impuestos adeudados no se cancelaron, considerándose en abandono la mercancía decomisada mediante acta n°1569 de fecha 16 de marzo de 2013 por parte de la Policía de Control Fiscal.

**IX.** Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de Ley.

### **CONSIDERANDO**

**I. SOBRE EL RÉGIMEN LEGAL APLICABLE:** De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), artículos 13, 24 inciso 1), 230, 231, 232, 233 inciso a), 234, 242 bis de la Ley General de Aduanas reformado según Ley de Fortalecimiento de la Gestión Tributaria, Ley N° 9069, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N°188 del 28 de setiembre del 2012; y artículos 33, 34, 35 y 35 bis), 520, 533, 534 siguientes y concordantes del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

**II. SOBRE EL OBJETO DE LA LITIS:** En el presente asunto la Administración procede a iniciar procedimiento sancionatorio contra el señor Elvin Giovanni Acuña Sánchez, de nacionalidad nicaragüense, pasaporte número C0917067, por la presunta comisión de la infracción tributaria aduanera establecida en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas reformado según Ley de Fortalecimiento de la Gestión Tributaria, Ley N° 9069, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N°188 del 28 de setiembre del 2012

**III. SOBRE LA COMPETENCIA DE LA SUBGERENCIA:** Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos finales ante solicitudes de devolución por concepto de pago en exceso de tributos, intereses y recargos de cualquier naturaleza y por determinaciones de la obligación aduanera. En ese sentido la normativa aduanera señala que la Gerencia estará conformada por un Gerente y un Subgerente quien estará subordinado al Gerente y lo reemplazará en sus ausencias, con sus mismas atribuciones, para lo cual bastará su actuación, desempeñando transitoria y permanentemente las funciones y tareas que le delegue el Gerente.

**IV. SOBRE LOS HECHOS:**

i. Que la Policía de Control Fiscal mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N°1569 en relación con el Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N°8468 ambas de fecha 16 de marzo de 2013, realiza el decomiso al señor Elvin Giovanni Acuña Sánchez de la mercancía descrita posteriormente, realizando consecuentemente el depósito temporal de dicha mercancía en el Depositario Aduanero Peñas Blancas S.A. código A-235 bajo el Movimiento de Inventario N°6675-2013.

<b>Cantidad</b>	<b>Descripción</b>
118	Cortes de tela, con diseños, de material conocido como peperel.
04	Blumer, marca Azurra, hechos en China, composición: 65% poliéster, 30% algodón y 5% spandex
<b>Total: 122 unidades</b>	

ii. Que mediante oficio APB-DN-229-2013 de fecha 21 de marzo de 2013 el Departamento Normativo realizó solicitud de criterio al Departamento Técnico de esta Aduana a fin de conocer la solicitud de pago de impuestos presentada ante la Administración.

iii. Que mediante gestión N° 290 presentada en fecha 01 de abril de 2013, por el señor Elvin Giovanni Acuña Sánchez, solicita la autorización de pago de impuestos de la mercancía decomisada aportando factura comercial N°16-173329441 con la que demuestra ser el propietario de la mercancía decomisada.

iv. Que a través de oficio APB-DT-148-2016 de fecha 13 de enero de 2016, el Departamento Técnico de la Aduana Peñas Blancas presenta criterio técnico en relación con lo solicitado por el Departamento Normativo.

v. Que mediante acto resolutivo RES-APB-DN-190-2016 de fecha 6 de setiembre de 2016 se autoriza la solicitud de pago de impuestos presentada por el señor Elvin Giovanni Acuña Sánchez.

vi. Que en fecha 12 de octubre de 2016, el Departamento Normativo de esta aduana remite a la Sección de Depósito la copia del presente expediente administrativo, toda vez que transcurrió el plazo de un mes de dictado el acto resolutivo RES-APB-DN-190-2016 de fecha 06 de setiembre de 2016 y los impuestos adeudados no se cancelaron, considerándose en abandono la mercancía decomisada mediante acta n°1569 de fecha 16 de marzo de 2013 por parte de la Policía de Control Fiscal.

**V. SOBRE LA TEORÍA DEL DELITO DENTRO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:** Dentro del procedimiento sancionatorio aplicable en sede administrativa, debe respetarse una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal, como son, los principios de tipicidad y antijuricidad, mismos que conforman la Teoría del Delito. Al respecto, tenemos que la Sala Constitucional en su Sentencia 2000-08193 de las quince

horas cinco minutos del trece de setiembre del año dos mil, indica que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado. En virtud de lo anterior, esta Autoridad Aduanera procederá a realizar el respectivo análisis de cada uno de los principios que componen la Teoría del Delito de conformidad con lo siguiente:

**1-PRINCIPIO DE TIPICIDAD:** El principio de tipicidad se encuentra consagrado en el numeral 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, que exige la delimitación concreta de las conductas que se hacen reprochables a efectos de su sanción. Para que una conducta sea constitutiva de una infracción, no es necesario que sea contraria a derecho, es necesario que además esté tipificada, sea que se encuentre plenamente descrita en una norma, pues siendo materia represiva, es necesario que los administrados sujetos a un procedimiento sancionatorio puedan tener pleno conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, bajo pena de incurrir en una conducta infraccional. El principio de tipicidad exige que toda sanción se encuentre prevista en una ley, que esa ley tenga una adecuada descripción de la conducta infractora y de las consecuencias jurídicas de la misma, siendo necesario que la norma contenga una clara y completa descripción de los tipos, ello en resguardo de la seguridad jurídica. En el caso que nos ocupa, según los hechos anteriormente descritos, mediante Acta de Decomiso N°1569-2013 de fecha 16 de marzo de 2013, la Policía de Control Fiscal en fecha 16 de marzo de 2013, en cumplimiento del Plan Operativo de la Policía de Control Fiscal número PCF-DO-DPC-PO-PB-046-2013, mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N°8468 en el sector de la entrada a Santa Cecilia de La Cruz Guanacaste, se procedió con la revisión del autobús con matrículas de Costa Rica N°SJB2615, conducido por el señor Elvin Giovanni Acuña Sánchez, de nacionalidad nicaragüense, pasaporte número C0917067, logrando ubicar un

total de 122 unidades de mercancías desglosadas de la siguiente manera: “118 cortes de tela, con diseños, de material conocido como peperel y 04 Blumer, marca Azurra, hechos en China, composición: 65% poliéster, 30% algodón y 5% spandex”, consecuentemente la Policía de Control Fiscal procede con el decomiso preventivo de la mercancía de cita al no contar con la documentación idónea que respalde la compra en el territorio nacional, el debido pago de impuestos o el sometimiento a control aduanero. Tal situación produjo el decomiso la mercancía y la remisión de la misma al Depositario Aduanero Peñas Blancas A-235 bajo el Movimiento de Inventario N°6675-2013. En razón de lo anterior, se presume que el señor Elvin Giovanny Acuña Sánchez, de nacionalidad nicaragüense, pasaporte número C0917067, eludió el control aduanero, y en virtud de los hechos anteriormente descritos se presume imposición de una sanción en un inicio de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas adicionado mediante Ley N° 9069 del 10 de setiembre de 2012, publicada en el Alcance Digital N° 143 a La Gaceta N° 188 del 28 de setiembre de 2012, que establece una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional aunque con ello no cause perjuicio fiscal, por cuanto el hecho generador se dio el día 16 de marzo de 2013, que corresponde a la fecha del decomiso. Es importante mencionar que se realiza dicha aclaración, por cuanto el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas fue reformado mediante Ley N° 9328 denominada “Ley para mejorar la lucha contra el contrabando”, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 220 del 12 de noviembre de 2015, Alcance N° 94, el cual establece también una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos a su equivalente en moneda nacional aunque con ello no cause perjuicio fiscal y no configure las modalidades

de contrabando fraccionado o defraudación fiscal fraccionada, por lo que, en virtud de lo mencionado de acuerdo con la fecha del hecho generador no aplica esta reforma.

Al observar el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas adicionado mediante Ley N° 9069 del 10 de setiembre de 2012, publicada en el Alcance Digital N° 143 a La Gaceta N° 188 del 28 de setiembre de 2012, éste establece su aplicación según las conductas establecidas en el artículo 211 de la misma ley, siendo de aplicación en el presente asunto el inciso a) que establece lo siguiente: “...**a) Introduzca o extraiga, del territorio nacional, mercancía de cualquier clase, valor, origen o procedencia, eludiendo el control aduanero...**”

Es importante hacer una separación entre los elementos objetivo y subjetivo del tipo, los cuales se detallan de seguido:

**a-Tipicidad objetiva:** Se refiere a la calificación legal del hecho, se debe partir de los elementos brindados por el tipo transcrito, estableciendo en primer lugar el sujeto activo de la acción prohibida que se imputa, quien será cualquier persona que adecúe su conducta a lo establecido por la norma. De la figura infraccional se desprende que para reputarse como típica, el sujeto debe incurrir en alguna de las conductas establecidas en el artículo 211 de la Ley General de Aduanas, siempre que el valor aduanero no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos, aplicándose en el presente asunto el inciso a) que establece lo siguiente: “...**a) Introduzca o extraiga, del territorio nacional, mercancía de cualquier clase, valor, origen o procedencia, eludiendo el control aduanero...**” En este caso el valor aduanero de la mercancía corresponde al monto de US\$249,49 (doscientos cuarenta y nueve dólares con cuarenta y nueve centavos), determinándose que dicho valor aduanero efectivamente no supera los cincuenta mil pesos centroamericanos y al observar el inciso a) del artículo 211 de la Ley General de Aduanas anteriormente citado, la conducta del señor Elvin

Giovanny Acuña Sánchez, de nacionalidad nicaragüense, pasaporte número C0917067, al no contar con la documentación idónea que respalde la compra en el territorio nacional, el debido pago de impuestos o el sometimiento a control aduanero, se presume que introdujo mercancías a territorio nacional eludiendo el control aduanero.

**-Tipicidad subjetiva:** Demuestra que la actuación del imputado en relación a la acción cuya tipicidad objetiva se ha demostrado, supone dolo o culpa. Se debe analizar la voluntad del sujeto que cometió la conducta ya objetivamente tipificada, su intención o bien la previsibilidad que él tuvo del resultado final, dado que existe una relación inseparable entre el hecho tipificado y el aspecto intencional del mismo. En las acciones cometidas dolosamente, el sujeto obra sabiendo lo que hace, por lo que dolo se entiende como conocimiento y voluntad de realizar la conducta infraccional. Por otro lado, la culpa se caracteriza por una falta al deber de cuidado que produce un resultado previsible y evitable. De esta forma, de no concurrir alguno de los dos elementos, el error no es sancionable. En el caso bajo examen, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del señor Elvin Giovanny Acuña Sánchez, de nacionalidad nicaragüense, pasaporte número C0917067, puesto que no se demuestra que de forma intencional haya pretendido burlar al Fisco, pero tal infracción sí se puede imputar a título de culpa, misma que corresponde a la falta a un deber objetivo de cuidado que causa directamente un resultado dañoso previsible y evitable.

**2-ANTI JURICIDAD:** Se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico. La comisión culpable de conductas tipificadas como infracciones, no podrán ser sancionadas a menos que supongan un comportamiento contrario al régimen jurídico, siendo que para establecer tal circunstancia, es necesario el análisis de las causas de justificación, o lo que se conoce como antijuricidad formal, y la afectación o puesta en peligro del bien jurídico tutelado, o antijuricidad material.

**a-Antijuricidad formal:** Supone que no exista ningún permiso o justificación por parte del Ordenamiento Jurídico para que en la conducta típica no concurra ninguna causa de justificación, que determinaría la inexigibilidad de responsabilidad. Al observarse las causales de posibles eximentes de culpabilidad contenidas en el artículo 231 de la Ley General de Aduanas, considera esta Administración que no se ha configurado la existencia de ninguna de ellas en el presente asunto, puesto que, no estamos en presencia de un simple error material, que se trata de aquellos errores que se dan sin necesidad de acudir a interpretación de normas jurídicas. Por lo tanto este eximente que excluye la antijuricidad no opera en el presente asunto y la acción imputada al señor Elvin Giovanni Acuña Sánchez, de nacionalidad nicaragüense, pasaporte número C0917067, no se trata de una simple equivocación elemental, sino que ha incumplido de forma negligente al haber eludido el control aduanero. Tampoco se da la fuerza mayor, que se entiende como un acontecimiento que no haya podido preverse o que siendo previsto, no ha podido resistirse, ni el caso fortuito o evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar aunque el agente haya ejecutado un hecho con la observancia de todas las cautelas debidas. La situación en el presente asunto era totalmente previsible, puesto que quedó evidenciado al determinar la culpa en la actuación del imputado, ya que dependía en todo momento de su voluntad y pudo haberse evitado.

**b-Antijuricidad material:** Establece que es necesario que el bien jurídico protegido por el tipo aplicado se haya lesionado o puesto en peligro en razón de las actuaciones del sujeto accionado. Al respecto, la Sala Constitucional en su Sentencia 11079-2015 de fecha veintidós de julio de dos mil quince, establece que el bien jurídico tutelado por la infracción tributaria es el patrimonio de la

Hacienda Pública. En el caso que nos ocupa, el perjuicio al patrimonio de la Hacienda Pública se consumó en el mismo momento en que se efectuó el decomiso de la mercancía al señor Elvin Giovanny Acuña Sánchez, de nacionalidad nicaragüense, pasaporte número C0917067, mediante Acta de Decomiso N°1569-2013 de fecha 16 de marzo de 2013 por parte de la Policía de Control Fiscal.

En razón de lo expuesto, esta Administración procede a iniciar Procedimiento Sancionatorio por la infracción al artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas adicionado mediante Ley N° 9069 del 10 de setiembre de 2012, publicada en el Alcance Digital N° 143 a La Gaceta N° 188 del 28 de setiembre de 2012, que señala: “Artículo 242 bis.- Otra infracción administrativa. Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal.” Según el mencionado artículo, correspondería el pago de una posible multa por el monto de **US\$249,49 (doscientos cuarenta y nueve dólares con cuarenta y nueve centavos)** que corresponde al valor aduanero de las mercancías, equivalente en moneda nacional al monto de **¢125.827,79 (ciento veinticinco mil ochocientos veintisiete colones con setenta y nueve centavos)** de conformidad con el tipo de cambio de venta del hecho generador que corresponde al día 16 de marzo de 2013 en que se efectuó el decomiso mediante Acta de Decomiso N°1569-2013 de la Policía de Control Fiscal, que se encontraba en ¢504,34 (quinientos cuatro colones con treinta y cuatro centavos).

## POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Subgerencia, de conformidad con el acto resolutivo de delegación de funciones, RES-APB-DN-0363-2018 de las once horas cuatro minutos dieciocho de setiembre del dos mil dieciocho, publicado en la Gaceta N°184 Alcance 180-04-10-2018, resuelve; **PRIMERO:** Iniciar de oficio Procedimiento Sancionatorio contra el señor Elvin Giovanni Acuña Sánchez, de nacionalidad nicaragüense, pasaporte número C0917067 por la presunta comisión de la infracción tributaria aduanera establecida en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas adicionado mediante Ley N° 9069 del 10 de setiembre de 2012, publicada en el Alcance Digital N° 143 a La Gaceta N° 188 del 28 de setiembre de 2012, lo que equivaldría al pago de una posible multa por el monto de **US\$249,49 (doscientos cuarenta y nueve dólares con cuarenta y nueve centavos)** que corresponde al valor aduanero de las mercancías, equivalente en moneda nacional al monto de **¢125.827,79 (ciento veinticinco mil ochocientos veintisiete colones con setenta y nueve centavos)** de conformidad con el tipo de cambio de venta del hecho generador que corresponde al día 16 de marzo de 2013 en que se efectuó el decomiso mediante Acta de Decomiso N°1569-2013 de la Policía de Control Fiscal que se encontraba en ¢504,34 (quinientos cuatro colones con treinta y cuatro centavos). **SEGUNDO:** Se otorga un plazo de **5 días hábiles** para que presente los alegatos y pruebas que considere pertinentes. **TERCERO:** Poner a disposición del interesado el expediente administrativo número APB-DN-179-2016 mismo que podrá ser consultado y fotocopiado en el Departamento Normativo de la Aduana de Peñas Blancas. **CUARTO:** Se le previene al señor Elvin Giovanni Acuña Sánchez, de nacionalidad nicaragüense, pasaporte número C0917067, que debe señalar lugar físico o medio para atender notificaciones; se le advierte que de no hacerlo o si el lugar indicado fuera impreciso, incierto o no existiere, las resoluciones que se dicten se les tendrá por

notificadas con el solo transcurso de veinticuatro horas. **NOTIFIQUESE:** Al señor Elvin Giovanni Acuña Sánchez, de nacionalidad nicaragüense, pasaporte número C0917067.

**LIC. JUAN CARLOS AGUILAR JIMÉNEZ  
SUBGERENTE  
ADUANA DE PEÑAS BLANCAS**

1 vez.—Solicitud N° 140141.—( IN2019318131 ).

**ADUANA DE PEÑAS BLANCAS, LA CRUZ, GUANACASTE. AL SER LAS OCHO HORAS CINCUENTA Y TRES MINUTOS DEL VEINTIUNO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**

Se inicia de oficio Procedimiento Ordinario tendiente a determinar el posible cobro de la Obligación Tributaria Aduanera (en adelante OTA), al señor Marlon Maitland Vaz, de nacionalidad costarricense, cédula de identidad N°7-0119-0886 con cédula de residencia N°D00022818, propietario registral del vehículo marca Hyundai, estilo Galloper Exceed, color blanco, año 1998, VIN KMXKPE1CPWU244203, tracción 4x4, transmisión manual, cilindrada 2500cc, combustible diesel, placa de Nicaragua MY3874.

**RESULTANDO**

I. Que mediante Certificado de Importación Temporal para Fines no Lucrativos N°2015-50865 ingresa a Costa Rica el vehículo marca Hyundai, estilo Galloper Exceed, color blanco, año 1998, VIN KMXKPE1CPWU244203, tracción 4x4, transmisión manual, cilindrada 2500cc, combustible diesel, placa de Nicaragua MY3874, fecha de inicio 04 de abril de 2015, fecha de vencimiento 04 de mayo de 2015, a nombre del señor Marlon Maitland Vaz, de nacionalidad costarricense, cédula de identidad N°7-0119-0886 con cédula de residencia N°D00022818, tipo de beneficiario Acuerdo Regional Ley 3110 (Acuerdo Regional para la Importación Temporal de Vehículos por Carretera). (Ver folio 04 y vuelto).

II. Que por motivo de presentarse en las instalaciones de la Aduana de Peñas Blancas, Ventanilla VEHITUR, con Certificado de Importación Temporal para Fines no Lucrativos N°2015-50865, en estado vencido, funcionarios de la Sección Técnica Operativa, proceden con la incautación preventiva, al señor Marlon Maitland Vaz, de nacionalidad costarricense, cédula de identidad N°7-0119-0886

con cédula de residencia N°D00022818, por medio del Acta de Decomiso Preventivo N°APB-DT-318-2015 de fecha 20 de mayo de 2015, del vehículo marca Hyundai, estilo Galloper Exceed, color blanco, año 1998, VIN KMXKPE1CPWU244203, tracción 4x4, transmisión manual, cilindrada 2500cc, combustible diesel, placa de Nicaragua MY3874, se sustrae tarjeta de circulación original. El automotor fue ingresado en el Depositario Aduanero Peñas Blancas Sociedad Anónima, código A235, bajo el movimiento de inventario número 23590-2015 de fecha 21 de mayo de 2015. (Ver folios del 03 al 06).

III. Que mediante oficio APB-DT-STO-132-2018 de fecha 16 de abril de 2018, la Sección Técnica Operativa, remite al Departamento Normativo, dictamen técnico del vehículo incautado con Acta de Decomiso Preventivo N°APB-DT-318-2015 de fecha 20 de mayo de 2015, incluyendo el valor aduanero, clase tributaria, monto de impuestos, tipo de cambio y clasificación arancelaria, a la vez, aporta original de tarjeta de circulación y certificado N°2015-50865. (Ver folios 01 a 14).

IV. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

### **CONSIDERANDO**

**I. SOBRE EL RÉGIMEN LEGAL APLICABLE:** De conformidad con los artículos 6, 7, 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA); 139 Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA); 13, 24 inciso 1), 68, 165, 166, 167, 168, 169, 196 de la Ley General de Aduanas y 33, 34, 35 y 35 bis), 435 al 464, 525 siguientes y concordantes del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

**II. SOBRE EL OBJETO DE LA LITIS:** Iniciar de oficio Procedimiento Ordinario tendiente a determinar el posible cobro de la Obligación Tributaria Aduanera (en adelante OTA), al señor Marlon Maitland Vaz, de nacionalidad costarricense, cédula de identidad N°7-0119-0886 con cédula de residencia N°D00022818,

propietario registral del vehículo marca Hyundai, estilo Galloper Exceed, color blanco, año 1998, VIN KMXKPE1CPWU244203, tracción 4x4, transmisión manual, cilindrada 2500cc, combustible diesel, placa de Nicaragua MY3874.

**III. SOBRE LA COMPETENCIA DE LA GERENCIA:** Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos finales ante solicitudes de devolución por concepto de pago en exceso de tributos, intereses y recargos de cualquier naturaleza y por determinaciones de la obligación aduanera. En ese sentido la normativa aduanera señala que la Gerencia estará conformada por un Gerente y un Subgerente quien estará subordinado al Gerente y lo reemplazará en sus ausencias, con sus mismas atribuciones, para lo cual bastará su actuación, desempeñando transitoria y permanentemente las funciones y tareas que le delegue el Gerente.

#### **IV. SOBRE LOS HECHOS:**

El artículo 6 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano III (en adelante CAUCA III), y los numerales 6 y 8 de la Ley General de Aduanas señalan en resumen, que el Servicio Nacional de Aduanas se encuentra facultado para actuar como órgano contralor del comercio internacional de la República, encomendándosele la aplicación del ordenamiento jurídico aduanero, así como, la función de recaudar los tributos a que están sujetas las mercancías objeto de ese comercio internacional. Para el cumplimiento cabal de los fines citados, se dota a la Administración Aduanera de una serie de poderes, atribuciones,

facultades, competencias e instrumentos legales que permiten a esa Administración, el cumplimiento de la tarea encomendada. Facultades que se encuentran enumeradas, en forma explícita, a favor de la Administración (entre otros, los artículos 6 al 9 del CAUCA III; 4 y 8 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (para lo sucesivo RECAUCA), 6 al 14 de la Ley General de Aduanas) además de deberes de los obligados para con ésta.

Tenemos que todas esas facultades de “Control Aduanero” se encuentran reguladas en el artículo 22 LGA, que a la letra prescribe:

*“**Artículo 22.- Control aduanero.** El control aduanero es el ejercicio de las facultades del Servicio Nacional de Aduanas para el análisis, la aplicación, supervisión, fiscalización, verificación, investigación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sus Reglamentos y las demás normas reguladoras de los ingresos o las salidas de mercancías del territorio nacional, así como de la actividad de las personas físicas o jurídicas que intervienen en las operaciones de comercio exterior.”*

De igual forma, el canon 23 del mismo cuerpo legal afirma:

*“**Artículo 23.- Clases de control.** El control aduanero podrá ser inmediato, a posteriori y permanente.*

*El control inmediato se ejercerá sobre las mercancías desde su ingreso al territorio aduanero o desde que se presenten para su salida y hasta que se autorice su levante.*

*El control a posteriori se ejercerá respecto de las operaciones aduaneras, los actos derivados de ellas, las declaraciones aduaneras, las determinaciones de las obligaciones tributarias aduaneras, los pagos de los tributos y la actuación de los auxiliares de la función*

*pública aduanera y de las personas, físicas o jurídicas, que intervengan en las operaciones de comercio exterior, dentro del plazo referido en el artículo 62 de esta Ley.*

*El control permanente se ejercerá en cualquier momento sobre los auxiliares de la función pública aduanera, respecto del cumplimiento de sus requisitos de operación, deberes y obligaciones. Se ejercerá también sobre las mercancías que, con posterioridad al levante o al retiro, permanezcan sometidas a alguno de los regímenes aduaneros no definitivos, mientras estas se encuentren dentro de la relación jurídica aduanera para fiscalizar y verificar el cumplimiento de las condiciones de permanencia, uso y destino.”*

En el presente caso, estamos en presencia del presunto incumplimiento de la parte, al exceder el tiempo de permanencia del vehículo en el país, según el período concedido en el Certificado de Importación Temporal para Fines no Lucrativos N°2015-50865 el cual vencía en fecha 04 de mayo de 2015.

Dicho vehículo estaba amparado al régimen de importación temporal, el cual permite la entrada al país, de mercancía no nacional, condicionada al cumplimiento de un plazo de vigencia. Se encuentra regulado en los numerales 165 a 169 de la Ley General de Aduanas; así como en los artículos 435 a 464 de su Reglamento. Específicamente, el artículo 165 LGA, indica:

**“Artículo 165: Régimen de importación temporal.** *La importación temporal es el régimen aduanero que permite el ingreso, por un plazo determinado, de mercancías a territorio aduanero con suspensión de los tributos a la importación. Las mercancías deberán ser reexportadas o importadas definitivamente sin modificación o transformación alguna, dentro del plazo que se establezca por vía reglamentaria, de acuerdo*

*a la finalidad de la importación. Este plazo no podrá exceder de un año (...). Las mercancías importadas temporalmente deberán ser claramente identificables por cualquier medio razonable que establezca la autoridad aduanera y cumplir con las regulaciones no arancelarias aplicables.”* (La cursiva no es del original).

Ahora bien, en lo referente a la importación temporal en el caso que nos ocupa, tenemos que la misma se otorgó amparada a la Ley 3110, denominada “*Acuerdo Regional para Importación Temporal de Vehículos por Carretera*”, según consta en el Certificado de Importación Temporal de Vehículos para Fines No Lucrativos N°2015-50865, siendo que dicho Acuerdo señala en su artículo 3 inciso 1) el tiempo por el cual se autoriza la permanencia de los automotores en el país respectivo y las consecuencias del incumplimiento de dicho plazo:

*“1) Todo vehículo automotor introducido en el territorio de un Estado Contratante en virtud de los términos de este acuerdo **deberá salir dentro del plazo de treinta días, a menos que el Estado Contratante haya previsto un período más prolongado de admisión en franquicia temporal de conformidad con su reglamento. En caso contrario, podrá exigirse el pago de los derechos y gravámenes de importación y, si hubiere lugar a ello aplicarse las sanciones aduaneras en que se haya incurrido, salvo lo previsto en los artículos 10 y 12 de este Acuerdo...**”*

De la normativa y disposiciones citadas, se extraen en forma manifiesta, las siguientes características esenciales que definen la naturaleza jurídica del régimen bajo examen:

Es un régimen temporal de conformidad con el artículo 110 de la Ley General de Aduanas, las mercancías están sujetas al **plazo definido**. De previo a finalizar el

plazo debe reexportarse o importarse definitivamente e incluso la propia normativa permite que se destine a cualquier otro régimen dentro del plazo legalmente establecido (ver Art 440 inciso a) del Reglamento a la Ley General de Aduanas). De forma tal, que según el certificado N°2015-50865 emitido por la Aduana de Peñas Blancas, el plazo que se le concedió al vehículo en cuestión fue del 04 de abril de 2015 al 04 de mayo de 2015, por lo que debía permanecer en el país solamente dentro de ese plazo.

Bajo el régimen de importación temporal, las mercancías disfrutaban de una suspensión de pago de los tributos, por lo que generalmente se exige una garantía sea individual o global (ver Art 167 LGA, 437 y 438 del Reglamento a la Ley General de Aduanas), salvo los casos de excepción que la ley establezca, siendo que para el caso concreto, al encontrarse el mismo amparado al Acuerdo Regional 3110, el régimen se otorga sin ninguna garantía del pago de derechos y gravamen de importación (ver artículo 2 de la Ley 3110).

Precisamente la condición de “temporal” determina las causales de finalización del régimen, las cuales de conformidad con el artículo 440 del Reglamento, la referente al presente asunto es:

"(...)

***f. De conformidad con el artículo 139 del RECAUCA, cuando las mercancías importadas temporalmente, que al vencimiento del plazo de permanencia no hubieran sido reexportadas o destinadas a cualquiera de los demás tratamientos legalmente autorizados, se considerarán importadas definitivamente al territorio aduanero y consecuentemente estarán afectas a los derechos e impuestos vigentes a la fecha del vencimiento de dicho plazo y al cumplimiento de las obligaciones aduaneras no tributarias, además en tal caso la aduana impondrá la sanción correspondiente a la infracción cometida.*** (Cursiva es agregada)

Considerando la naturaleza del régimen de importación temporal, el artículo 440 literal f) del RLGA establece como causal de cancelación del régimen temporal, la reexportación del automotor fuera del plazo establecido, es decir, si el vehículo permanece en el país, con el permiso de importación temporal en estado vencido. La no reexportación del mismo, acarrea que el beneficio se termine y se proceda al cobro de la Obligación Tributaria Aduanera, por cuanto, se consideran importadas definitivamente.

Bajo esa misma línea, si se observa al dorso del Certificado, viene un listado con una serie de obligaciones e instrucciones que debe cumplir el portador del mismo, dentro de las cuales se destaca la circulación del vehículo, en territorio nacional, con el certificado vencido, para lo cual, se considera un incumplimiento a los deberes del régimen de importación temporal.

El iniciar los procedimientos cobratorios, no es una facultad discrecional de la Aduana, sino que es un imperativo legal ante el incumplimiento operado como lo afirma el numeral 68 LGA, en cuanto al tratamiento que tienen las mercancías que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas, las cuales quedarán afectas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera (OTA) y demás cargos (...). De igual forma, cuando no medie garantía, como sucede en el presente caso, la autoridad aduanera se encontrará en la facultad de exigir el pago de la OTA, mediante los procedimientos que establece la ley, según lo establecido en el canon 168 LGA.

En consecuencia, en aplicación del principio de legalidad, resulta ajustado a derecho el inicio del procedimiento de cobro de impuestos de acuerdo con el estudio realizado por la Sección Técnica Operativa, por medio del oficio APB-DT-STO-132-2018 de fecha 16 de abril de 2018:

1) Características del vehículo:

<b>Característica</b>	<b>Descripción</b>
Marca	HYUNDAI
Estilo	GALLOPER II EXCEED
Año	1998
N° Placa	MY3874
País de inscripción	Nicaragua
Capacidad	5 pasajeros
VIN	KMXKPE1CPWU244203
Tracción	4x4
Transmisión	Manual
Cilindrada	2500cc
Combustible	Diesel

- 2) Fecha del hecho generador: Se considera como fecha del hecho de generador, el día 04 de mayo de 2015, que corresponde a la fecha en que cae en vencimiento el permiso de importación temporal, de conformidad con los artículos 139 RECAUCA, 55 literal c punto 2 de la LGA y 440 literal f) del RLGA, por cuando, desde ese momento es exigible el cobro de la Obligación Tributaria Aduanera.
- 3) Tipo de cambio: Se toma el tipo de cambio de venta de ¢538,17 (quinientos treinta y ocho colones con 17/100) por dólar americano, correspondiente al día 04 de mayo de 2015, siendo la fecha en que cae en vencimiento el permiso de importación temporal, de conformidad con los artículos 139 RECAUCA, 55 literal c punto 2 de la LGA y 440 literal f) del RLGA.
- 4) Procedimiento para valorar el vehículo: El vehículo será desalmacenado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo número 32458-H del 06 de junio del 2005, publicado en La Gaceta N°131 del 07 de julio de 2005.

- 5) Clase Tributaria: 2342505
- 6) Valor en aduanas: ¢1.163.750 (un millón ciento sesenta y tres mil setecientos cincuenta colones exactos).
- 7) Clasificación arancelaria: Que de conformidad con el Sistema Arancelario Centroamericano SAC-1 y 6, vigente a la fecha del hecho generador, el vehículo en cuestión se clasifica en el inciso arancelario: **8703.32.73.00.23**
- 8) Determinación de los impuestos:

Cálculo de impuestos				Impuestos por pagar								Total de impuestos a cobrar
				Selectivo de consumo		Ley 6946		Ganancia estimada		Ventas		
Inciso arancelario	Aduana	Tipo de cambio	Valor declarado en Aduanas (\$)	%	Monto cancelado	%	Monto cancelado	%	Monto cancelado	%	Monto cancelado	
8703.32.73.00.23	003	538,17	2.163,00	48%	558.749,62	1%	11.640,62	0.25%	433.612,99	13%	281.848,44	¢852.238,68

En conclusión, de comprobarse lo descrito, existiría un posible adeudo tributario aduanero a favor del Fisco por la suma de ¢852.238,68 (ochocientos cincuenta y dos mil doscientos treinta y ocho colones con 68/100), por parte del señor Marlon Maitland Vaz, de nacionalidad costarricense, cédula de identidad N°7-0119-0886 con cédula de residencia N°D00022818, en calidad de propietario del vehículo decomisado según consta en Tarjeta de circulación número B2278227 (folio 05). Lo anterior, en estricta aplicación del numeral 168 de la Ley General de Aduanas, siendo necesario el inicio del Procedimiento Ordinario respectivo, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa aduanera.

### POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia, resuelve; **PRIMERO:** Iniciar de oficio Procedimiento Ordinario contra el señor Marlon Maitland Vaz, de nacionalidad costarricense, cédula de identidad N°7-0119-0886 con cédula de residencia N°D00022818, propietario registral del vehículo marca Hyundai, estilo Galloper Exceed, color blanco, año 1998, VIN KMXKPE1CPWU244203, tracción 4x4, transmisión manual, cilindrada 2500cc, combustible diesel, placa de Nicaragua MY3874, tendiente a determinar al cobro de la Obligación Tributaria Aduanera según los siguientes datos: **clasificación arancelaria** 8703.32.73.00.23, **clase tributaria** 2342505, **valor aduanero**

¢1.163.750 (un millón ciento sesenta y tres mil setecientos cincuenta colones exactos), **impuestos a cancelar** por ¢852.238,68 (ochocientos cincuenta y dos mil doscientos treinta y ocho colones con 68/100) desglosados de la siguiente manera: Impuesto Selectivo de Consumo (**SC**) ¢558.749,62 (quinientos cincuenta y ocho mil setecientos cuarenta y nueve colones con 62/100); Impuesto Ley 6946 ¢11.640,62 (once mil seiscientos cuarenta colones con 62/100) e Impuesto General sobre las Ventas (**IVA**) ¢281.848,44 (doscientos ochenta y un mil ochocientos cuarenta y ocho colones con 44/100). **SEGUNDO:** Se otorga el plazo de quince días hábiles a partir de su notificación, para que presente los alegatos y pruebas pertinentes; a la vez se le informa que la autoridad aduanera, podrá prorrogar mediante resolución motivada de oficio o a instancia de parte interesada, este plazo para los efectos de presentación de prueba. De igual forma, a solicitud de parte interesada dará audiencia oral y privada por un término de ocho días. **TERCERO:** Se pone a disposición del interesado el expediente número APB-DN-248-2018, mismo que podrá ser consultado y fotocopiado en el Departamento Normativo de la Aduana Peñas Blancas. **CUARTO:** Se le previene al obligado que debe señalar lugar físico o medio para atender notificaciones, en el perímetro de la Aduana Peñas Blancas, advirtiéndosele que de no hacerlo o si el lugar indicado fuera impreciso, incierto o no existiere, las resoluciones que se dicten se les tendrá por notificadas con el solo transcurso de veinticuatro horas. **PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE:** Al señor Marlon Maitland Vaz, de nacionalidad costarricense, cédula de identidad N°7-0119-0886 con cédula de residencia N°D00022818, a la Sección Técnica Operativa de esta Aduana y al Depositario Aduanero Peñas Blancas código A235.

**LIC. WILSON CÉSPEDES SIBAJA**  
**GERENTE**  
**ADUANA DE PEÑAS BLANCAS**

1 vez.—Solicitud N° 140146.—( IN2019318141 ).

**ADUANA DE PEÑAS BLANCAS, LA CRUZ, GUANACASTE. AL SER LAS DIEZ HORAS CUARENTA Y OCHO MINUTOS DEL VEINTIUNO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**

Se inicia de oficio Procedimiento Ordinario tendiente a determinar el posible cobro de la Obligación Tributaria Aduanera (en adelante OTA), a Componentes Hidráulicos y Servicios S.A., domiciliada en Nicaragua sin número de identificación, propietario registral del vehículo marca Nissan, estilo Frontier XE, color Negro, año 1998, VIN 1N6DD26Y4WC346605, tracción 4x4, transmisión manual, cilindrada 2400cc, combustible gasolina, placa de Nicaragua M265157.

**RESULTANDO**

I. Que mediante Certificado de Importación Temporal para Fines no Lucrativos N°2016-163759 ingresa a Costa Rica el vehículo marca Nissan, estilo Frontier XE, color Negro, año 1998, VIN 1N6DD26Y4WC346605, tracción 4x4, transmisión manual, cilindrada 2400cc, combustible gasolina, placa de Nicaragua M265157, fecha de inicio 05 de octubre de 2016, fecha de vencimiento 04 de noviembre de 2016, autorizando como titular al señor Freddy Antonio Vázquez Novoa, de nacionalidad nicaragüense, con pasaporte número C01706948, tipo de beneficiario Acuerdo Regional Ley 3110 (Acuerdo Regional para la Importación Temporal de Vehículos por Carretera). (Ver folio 04).

II. Que por motivo de presentarse en las instalaciones de la Aduana de Peñas Blancas, Ventanilla VEHITUR, con Certificado de Importación Temporal para Fines no Lucrativos N°2016-163759, en estado vencido, funcionarios de la Sección Técnica Operativa, proceden con la incautación preventiva, al señor Freddy Antonio Vázquez Novoa, de nacionalidad nicaragüense, con pasaporte número C01706948, por medio del Acta de Decomiso Preventivo N°APB-DT-501-

2016 de fecha 28 de diciembre de 2016, del vehículo marca Nissan, estilo Frontier XE, color Negro, año 1998, VIN 1N6DD26Y4WC346605, tracción 4x4, transmisión manual, cilindrada 2400cc, combustible gasolina, placa de Nicaragua M265157, se sustrae tarjeta de circulación original. El automotor fue ingresado en el Depositario Aduanero Peñas Blancas Sociedad Anónima, código A235, bajo el movimiento de inventario número 47289-2016 de fecha 28 de diciembre de 2016. (Ver folios del 03 al 08).

**III.** Que mediante oficio APB-DT-STO-148-2018 de fecha 28 de abril de 2018, la Sección Técnica Operativa, remite al Departamento Normativo, dictamen técnico del vehículo incautado con Acta de Decomiso Preventivo N°APB-DT-501-2016 de fecha 28 de diciembre de 2016, incluyendo el valor aduanero, clase tributaria, monto de impuestos, tipo de cambio y clasificación arancelaria, a la vez, aporta original de tarjeta de circulación y certificado N°2016-163759. (Ver folios 01 a 14).

**IV.** Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

### **CONSIDERANDO**

**I. SOBRE EL RÉGIMEN LEGAL APLICABLE:** De conformidad con los artículos 6, 7, 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA); 139 Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA); 13, 24 inciso 1), 68, 165, 166, 167, 168, 169, 196 de la Ley General de Aduanas y 33, 34, 35 y 35 bis), 435 al 464, 525 siguientes y concordantes del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

**II. SOBRE EL OBJETO DE LA LITIS:** Iniciar de oficio Procedimiento Ordinario tendiente a determinar el posible cobro de la Obligación Tributaria Aduanera (en adelante OTA), a Componentes Hidráulicos y Servicios S.A., domiciliada en Nicaragua sin número de identificación, propietario registral del vehículo marca Nissan, estilo Frontier XE, color Negro, año 1998, VIN 1N6DD26Y4WC346605, tracción 4x4, transmisión manual, cilindrada 2400cc, combustible gasolina, placa de Nicaragua M265157.

**III. SOBRE LA COMPETENCIA DE LA GERENCIA:** Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos finales ante solicitudes de devolución por concepto de pago en exceso de tributos, intereses y recargos de cualquier naturaleza y por determinaciones de la obligación aduanera. En ese sentido la normativa aduanera señala que la Gerencia estará conformada por un Gerente y un Subgerente quien estará subordinado al Gerente y lo reemplazará en sus ausencias, con sus mismas atribuciones, para lo cual bastará su actuación, desempeñando transitoria y permanentemente las funciones y tareas que le delegue el Gerente.

**IV. SOBRE LOS HECHOS:**

El artículo 6 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano III (en adelante CAUCA III), y los numerales 6 y 8 de la Ley General de Aduanas señalan en resumen, que el Servicio Nacional de Aduanas se encuentra facultado para actuar como órgano contralor del comercio internacional de la República, encomendándosele la aplicación del ordenamiento jurídico aduanero, así como, la función de recaudar los tributos a que están sujetas las mercancías objeto de ese comercio internacional. Para el cumplimiento cabal de los fines citados, se dota a la Administración Aduanera de una serie de poderes, atribuciones, facultades, competencias e instrumentos legales que permiten a esa

Administración, el cumplimiento de la tarea encomendada. Facultades que se encuentran enumeradas, en forma explícita, a favor de la Administración (entre otros, los artículos 6 al 9 del CAUCA III; 4 y 8 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (para lo sucesivo RECAUCA), 6 al 14 de la Ley General de Aduanas) además de deberes de los obligados para con ésta.

Tenemos que todas esas facultades de “Control Aduanero” se encuentran reguladas en el artículo 22 LGA, que a la letra prescribe:

**“Artículo 22.- Control aduanero.** *El control aduanero es el ejercicio de las facultades del Servicio Nacional de Aduanas para el análisis, la aplicación, supervisión, fiscalización, verificación, investigación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sus Reglamentos y las demás normas reguladoras de los ingresos o las salidas de mercancías del territorio nacional, así como de la actividad de las personas físicas o jurídicas que intervienen en las operaciones de comercio exterior.”*

De igual forma, el canon 23 del mismo cuerpo legal afirma:

**“Artículo 23.- Clases de control.** *El control aduanero podrá ser inmediato, a posteriori y permanente.*

*El control inmediato se ejercerá sobre las mercancías desde su ingreso al territorio aduanero o desde que se presenten para su salida y hasta que se autorice su levante.*

*El control a posteriori se ejercerá respecto de las operaciones aduaneras, los actos derivados de ellas, las declaraciones aduaneras, las determinaciones de las obligaciones tributarias aduaneras, los pagos de los tributos y la actuación de los auxiliares de la función pública aduanera y de las personas, físicas o jurídicas, que intervengan en las operaciones de comercio exterior, dentro del plazo referido en el artículo 62 de esta Ley.*

*El control permanente se ejercerá en cualquier momento sobre los auxiliares de la función pública aduanera, respecto del cumplimiento de sus requisitos de operación, deberes y obligaciones. Se ejercerá también sobre las mercancías que, con posterioridad al levante o al retiro, permanezcan sometidas a alguno de los regímenes aduaneros no definitivos, mientras estas se encuentren dentro de la relación jurídica aduanera para fiscalizar y verificar el cumplimiento de las condiciones de permanencia, uso y destino.”*

En el presente caso, estamos en presencia del presunto incumplimiento de la parte, al exceder el tiempo de permanencia del vehículo en el país, según el período concedido en el Certificado de Importación Temporal para Fines no Lucrativos N°2016-163759 el cual vencía en fecha 04 de noviembre de 2016.

Dicho vehículo estaba amparado al régimen de importación temporal, el cual permite la entrada al país, de mercancía no nacional, condicionada al cumplimiento de un plazo de vigencia. Se encuentra regulado en los numerales 165 a 169 de la Ley General de Aduanas; así como en los artículos 435 a 464 de su Reglamento. Específicamente, el artículo 165 LGA, indica:

***“Artículo 165: Régimen de importación temporal.*** *La importación temporal es el régimen aduanero que permite el ingreso, por un plazo determinado, de mercancías a territorio aduanero con suspensión de los tributos a la importación. Las mercancías deberán ser reexportadas o importadas definitivamente sin modificación o transformación alguna, dentro del plazo que se establezca por vía reglamentaria, de acuerdo a la finalidad de la importación. Este plazo no podrá exceder de un año*

*(...). Las mercancías importadas temporalmente deberán ser claramente identificables por cualquier medio razonable que establezca la autoridad aduanera y cumplir con las regulaciones no arancelarias aplicables.” (La cursiva no es del original).*

Ahora bien, en lo referente a la importación temporal en el caso que nos ocupa, tenemos que la misma se otorgó amparada a la Ley 3110, denominada “*Acuerdo Regional para Importación Temporal de Vehículos por Carretera*”, según consta en el Certificado de Importación Temporal de Vehículos para Fines No Lucrativos N°2016-163759, siendo que dicho Acuerdo señala en su artículo 3 inciso 1) el tiempo por el cual se autoriza la permanencia de los automotores en el país respectivo y las consecuencias del incumplimiento de dicho plazo:

*“1) Todo vehículo automotor introducido en el territorio de un Estado Contratante en virtud de los términos de este acuerdo **deberá salir dentro del plazo de treinta días, a menos que el Estado Contratante haya previsto un período más prolongado de admisión en franquicia temporal de conformidad con su reglamento. En caso contrario, podrá exigirse el pago de los derechos y gravámenes de importación y, si hubiere lugar a ello aplicarse las sanciones aduaneras en que se haya incurrido, salvo lo previsto en los artículos 10 y 12 de este Acuerdo...**”*

De la normativa y disposiciones citadas, se extraen en forma manifiesta, las siguientes características esenciales que definen la naturaleza jurídica del régimen bajo examen:

Es un régimen temporal de conformidad con el artículo 110 de la Ley General de Aduanas, las mercancías están sujetas al **plazo definido**. De previo a finalizar el plazo debe reexportarse o importarse definitivamente e incluso la propia

normativa permite que se destine a cualquier otro régimen dentro del plazo legalmente establecido (ver Art 440 inciso a) del Reglamento a la Ley General de Aduanas). De forma tal, que según el certificado N°2016-163759 emitido por la Aduana de Peñas Blancas, el plazo que se le concedió al vehículo en cuestión fue del 05 de octubre de 2016 al 04 de noviembre de 2016, por lo que debía permanecer en el país solamente dentro de ese plazo.

Bajo el régimen de importación temporal, las mercancías disfrutaban de una suspensión de pago de los tributos, por lo que generalmente se exige una garantía sea individual o global (ver Art 167 LGA, 437 y 438 del Reglamento a la Ley General de Aduanas), salvo los casos de excepción que la ley establezca, siendo que para el caso concreto, al encontrarse el mismo amparado al Acuerdo Regional 3110, el régimen se otorga sin ninguna garantía del pago de derechos y gravamen de importación (ver artículo 2 de la Ley 3110).

Precisamente la condición de “temporal” determina las causales de finalización del régimen, las cuales de conformidad con el artículo 440 del Reglamento, la referente al presente asunto es:

"(...)

***f. De conformidad con el artículo 139 del RECAUCA, cuando las mercancías importadas temporalmente, que al vencimiento del plazo de permanencia no hubieran sido reexportadas o destinadas a cualquiera de los demás tratamientos legalmente autorizados, se considerarán importadas definitivamente al territorio aduanero y consecuentemente estarán afectas a los derechos e impuestos vigentes a la fecha del vencimiento de dicho plazo y al cumplimiento de las obligaciones aduaneras no tributarias, además en tal caso la aduana impondrá la sanción correspondiente a la infracción cometida.*** (Cursiva es agregada).

Considerando la naturaleza del régimen de importación temporal, el artículo 440 literal f) del RLGA establece como causal de cancelación del régimen temporal, la reexportación del automotor fuera del plazo establecido, es decir, si el vehículo permanece en el país, con el permiso de importación temporal en estado vencido. La no reexportación del mismo, acarrea que el beneficio se termine y se proceda al cobro de la Obligación Tributaria Aduanera, por cuanto, se consideran importadas definitivamente.

Bajo esa misma línea, si se observa al dorso del Certificado, viene un listado con una serie de obligaciones e instrucciones que debe cumplir el portador del mismo, dentro de las cuales se destaca la circulación del vehículo, en territorio nacional, con el certificado vencido, para lo cual, se considera un incumplimiento a los deberes del régimen de importación temporal.

El iniciar los procedimientos cobratorios, no es una facultad discrecional de la Aduana, sino que es un imperativo legal ante el incumplimiento operado como lo afirma el numeral 68 LGA, en cuanto al tratamiento que tienen las mercancías que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas, las cuales quedarán afectas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera (OTA) y demás cargos (...). De igual forma, cuando no medie garantía, como sucede en el presente caso, la autoridad aduanera se encontrará en la facultad de exigir el pago de la OTA, mediante los procedimientos que establece la ley, según lo establecido en el canon 168 LGA.

En consecuencia, en aplicación del principio de legalidad, resulta ajustado a derecho el inicio del procedimiento de cobro de impuestos de acuerdo con el estudio realizado por la Sección Técnica Operativa, por medio del oficio APB-DT-STO-148-2018 de fecha 28 de abril de 2018:

1) Características del vehículo:

<b>Característica</b>	<b>Descripción</b>
Marca	NISSAN
Estilo	FRONTIER XE
Año	1998
N° Placa	M265157
País de inscripción	Nicaragua
Capacidad	5 pasajeros
VIN	1N6DD26Y4WC346605
Tracción	4x4
Transmisión	Manual
Cilindrada	2400cc
Combustible	Gasolina

- 2) Fecha del hecho generador: Se considera como fecha del hecho de generador, el día 04 de noviembre de 2016, que corresponde a la fecha en que cae en vencimiento el permiso de importación temporal, de conformidad con los artículos 139 RECAUCA, 55 literal c punto 2 de la LGA y 440 literal f) del RLGA, por cuando, desde ese momento es exigible el cobro de la Obligación Tributaria Aduanera.
- 3) Tipo de cambio: Se toma el tipo de cambio de venta de ¢560,43 (quinientos sesenta colones con 43/100) por dólar americano, correspondiente al día 04 de noviembre de 2016, siendo la fecha en que cae en vencimiento el permiso de importación temporal, de conformidad con los artículos 139 RECAUCA, 55 literal c punto 2 de la LGA y 440 literal f) del RLGA.
- 4) Procedimiento para valorar el vehículo: El vehículo será desalmacenado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo número 32458-H del 06 de junio del 2005, publicado en La Gaceta N°131 del 07 de julio de 2005.

- 5) Clase Tributaria: 2323912.
- 6) Valor en aduanas: ¢1.282.500,00 (un millón doscientos ochenta y dos mil quinientos colones exactos).
- 7) Clasificación arancelaria: Que de conformidad con el Sistema Arancelario Centroamericano SAC-1 y 6, vigente a la fecha del hecho generador, el vehículo en cuestión se clasifica en el inciso arancelario: **8704.31.51.00.13**
- 8) Determinación de los impuestos:

Cálculo de impuestos				Impuestos por pagar								Total de impuestos a cobrar
				Selectivo de consumo		Ley 6946		Ganancia estimada		Ventas		
Inciso arancelario	Aduana	Tipo de cambio	Valor declarado en Aduanas (\$)	%	Monto cancelado	%	Monto cancelado	%	Monto cancelado	%	Monto cancelado	
<b>8704.31.51.00.13</b>	003	560,43	2289,00	48%	615.755,65	1%	12.828,24	0.25%	477.852,04	13%	310.603,83	¢939.187,72

En conclusión, de comprobarse lo descrito, existiría un posible adeudo tributario aduanero a favor del Fisco por la suma de ¢939.187,72 (novecientos treinta y nueve mil ciento ochenta y siete colones con 72/100), por parte de Componentes Hidráulicos y Servicios S.A., domiciliada en Nicaragua sin número de identificación, en calidad de propietario del vehículo decomisado según consta en Tarjeta de circulación número B2996629 (folio 04 y 05). Lo anterior, en estricta aplicación del numeral 168 de la Ley General de Aduanas, siendo necesario el inicio del Procedimiento Ordinario respectivo, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa aduanera.

### **POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia, resuelve; **PRIMERO:** Iniciar de oficio Procedimiento Ordinario contra de Componentes Hidráulicos y Servicios S.A., domiciliada en Nicaragua sin

número de identificación, propietario registral del vehículo marca Nissan, estilo Frontier XE, color Negro, año 1998, VIN 1N6DD26Y4WC346605, tracción 4x4, transmisión manual, cilindrada 2400cc, combustible gasolina, placa de Nicaragua M265157, tendiente a determinar al cobro de la Obligación Tributaria Aduanera según los siguientes datos: **clasificación arancelaria** 8704.31.51.00.13, **clase tributaria** 2323912, **valor aduanero** ¢1.282.500,00 (un millón doscientos ochenta y dos mil quinientos colones exactos), **impuestos a cancelar** por ¢939.187,72 (novecientos treinta y nueve mil ciento ochenta y siete colones con 72/100), desglosados de la siguiente manera: Impuesto Selectivo de Consumo (**SC**) ¢615.755,65 (seiscientos quince mil setecientos cincuenta y cinco colones con 65/100); Impuesto Ley 6946 ¢12.828,24 (doce mil ochocientos veintiocho colones con 24/100) e Impuesto General sobre las Ventas (**IVA**) ¢310.603,83 (trescientos diez mil seiscientos tres colones con 83/100). **SEGUNDO:** Se otorga el plazo de quince días hábiles a partir de su notificación, para que presente los alegatos y pruebas pertinentes; a la vez se le informa que la autoridad aduanera, podrá prorrogar mediante resolución motivada de oficio o a instancia de parte interesada, este plazo para los efectos de presentación de prueba. De igual forma, a solicitud de parte interesada dará audiencia oral y privada por un término de ocho días. **TERCERO:** Se pone a disposición del interesado el expediente número APB-DN-276-2018, mismo que podrá ser consultado y fotocopiado en el Departamento Normativo de la Aduana Peñas Blancas. **CUARTO:** Se le previene al obligado que debe señalar lugar físico o medio para atender notificaciones, en el perímetro de la Aduana Peñas Blancas, advirtiéndosele que de no hacerlo o si el lugar indicado fuera impreciso, incierto o no existiere, las resoluciones que se dicten se les tendrá por notificadas con el solo transcurso de veinticuatro horas. **PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE:** A Componentes Hidráulicos y Servicios S.A., domiciliada en Nicaragua sin número de identificación, a la Sección Técnica Operativa de esta Aduana y al Depositario Aduanero Peñas Blancas código A235.

**LIC. WILSON CÉSPEDES SIBAJA**  
**GERENTE**  
**ADUANA DE PEÑAS BLANCAS**

**RES-APB-DN-0042-2019**

EXP. APB-DN-274-2018

**ADUANA DE PEÑAS BLANCAS, LA CRUZ, GUANACASTE. AL SER LAS TRECE HORAS DIECINUEVE MINUTOS DEL VEINTIUNO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**

Se inicia de oficio Procedimiento Ordinario tendiente a determinar el posible cobro de la Obligación Tributaria Aduanera (en adelante OTA), al señor Adelio Quinteros Melara, de nacionalidad salvadoreña, con pasaporte A02967025, propietario registral del vehículo marca Honda, estilo Civic EX, color Negro, año 2010, VIN 2HGFG1B85AH501432, tracción 4x2, transmisión Automático, cilindrada 1800cc, combustible gasolina, placa de El Salvador P692904.

**RESULTANDO**

I. Que mediante Certificado de Importación Temporal para Fines no Lucrativos N°2016-72289 ingresa a Costa Rica el vehículo marca Honda, estilo Civic EX, color Negro, año 2010, VIN 2HGFG1B85AH501432, tracción 4x2, transmisión Automático, cilindrada 1800cc, combustible gasolina, placa de El Salvador P692904, fecha de inicio 03 de mayo de 2016, fecha de vencimiento 02 de junio de 2016, a nombre del señor Adelio Quinteros Melara, de nacionalidad salvadoreña, con pasaporte A02967025, tipo de beneficiario Acuerdo Regional Ley 3110 (Acuerdo Regional para la Importación Temporal de Vehículos por Carretera). (Ver folio 04).

II. Que por motivo de presentarse en las instalaciones de la Aduana de Peñas Blancas, Ventanilla VEHITUR, con Certificado de Importación Temporal para Fines no Lucrativos N°2016-72289, en estado vencido además de ser conducido por persona no autorizada, funcionarios de la Sección Técnica Operativa, proceden con la incautación preventiva, al señor Ricardo Francisco Molina Mayen, de nacionalidad salvadoreña, con pasaporte A01944304, por medio del Acta de

Decomiso Preventivo N°APB-DT-504-2016 de fecha 29 de diciembre de 2016, del vehículo marca Honda, estilo Civic EX, color Negro, año 2010, VIN 2HGFG1B85AH501432, tracción 4x2, transmisión Automático, cilindrada 1800cc, combustible gasolina, placa de El Salvador P692904, se sustrae tarjeta de circulación original. El automotor fue ingresado en el Depositario Aduanero Peñas Blancas Sociedad Anónima, código A235, bajo el movimiento de inventario número 47418-2016 de fecha 30 de diciembre de 2016. (Ver folios del 03, 08 y 09).

III. Que mediante oficio APB-DT-STO-146-2018 de fecha 28 de abril de 2018, la Sección Técnica Operativa, remite al Departamento Normativo, dictamen técnico del vehículo incautado con Acta de Decomiso Preventivo N°APB-DT-504-2016 de fecha 29 de diciembre de 2016, incluyendo el valor aduanero, clase tributaria, monto de impuestos, tipo de cambio y clasificación arancelaria, a la vez, aporta original de tarjeta de circulación y certificado N°2016-72289. (Ver folios 01 a 15).

IV. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

### **CONSIDERANDO**

**I. SOBRE EL RÉGIMEN LEGAL APLICABLE:** De conformidad con los artículos 6, 7, 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA); 139 Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA); 13, 24 inciso 1), 68, 165, 166, 167, 168, 169, 196 de la Ley General de Aduanas y 33, 34, 35 y 35 bis), 435 al 464, 525 siguientes y concordantes del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

**II. SOBRE EL OBJETO DE LA LITIS:** Iniciar de oficio Procedimiento Ordinario tendiente a determinar el posible cobro de la Obligación Tributaria Aduanera (en adelante OTA), al señor Adelio Quinteros Melara, de nacionalidad salvadoreña, con pasaporte A02967025, propietario registral del vehículo marca Honda, estilo

Civic EX, color Negro, año 2010, VIN 2HGFG1B85AH501432, tracción 4x2, transmisión Automático, cilindrada 1800cc, combustible gasolina, placa de El Salvador P692904.

**III. SOBRE LA COMPETENCIA DE LA GERENCIA:** Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos finales ante solicitudes de devolución por concepto de pago en exceso de tributos, intereses y recargos de cualquier naturaleza y por determinaciones de la obligación aduanera. En ese sentido la normativa aduanera señala que la Gerencia estará conformada por un Gerente y un Subgerente quien estará subordinado al Gerente y lo reemplazará en sus ausencias, con sus mismas atribuciones, para lo cual bastará su actuación, desempeñando transitoria y permanentemente las funciones y tareas que le delegue el Gerente.

**IV. SOBRE LOS HECHOS:**

El artículo 6 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano III (en adelante CAUCA III), y los numerales 6 y 8 de la Ley General de Aduanas señalan en resumen, que el Servicio Nacional de Aduanas se encuentra facultado para actuar como órgano contralor del comercio internacional de la República, encomendándosele la aplicación del ordenamiento jurídico aduanero, así como, la función de recaudar los tributos a que están sujetas las mercancías objeto de ese comercio internacional. Para el cumplimiento cabal de los fines citados, se dota a la Administración Aduanera de una serie de poderes, atribuciones,

facultades, competencias e instrumentos legales que permiten a esa Administración, el cumplimiento de la tarea encomendada. Facultades que se encuentran enumeradas, en forma explícita, a favor de la Administración (entre otros, los artículos 6 al 9 del CAUCA III; 4 y 8 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (para lo sucesivo RECAUCA), 6 al 14 de la Ley General de Aduanas) además de deberes de los obligados para con ésta.

Tenemos que todas esas facultades de “Control Aduanero” se encuentran reguladas en el artículo 22 LGA, que a la letra prescribe:

**“Artículo 22.- Control aduanero.** *El control aduanero es el ejercicio de las facultades del Servicio Nacional de Aduanas para el análisis, la aplicación, supervisión, fiscalización, verificación, investigación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sus Reglamentos y las demás normas reguladoras de los ingresos o las salidas de mercancías del territorio nacional, así como de la actividad de las personas físicas o jurídicas que intervienen en las operaciones de comercio exterior.”*

De igual forma, el canon 23 del mismo cuerpo legal afirma:

**“Artículo 23.- Clases de control.** *El control aduanero podrá ser inmediato, a posteriori y permanente.*

*El control inmediato se ejercerá sobre las mercancías desde su ingreso al territorio aduanero o desde que se presenten para su salida y hasta que se autorice su levante.*

*El control a posteriori se ejercerá respecto de las operaciones aduaneras, los actos derivados de ellas, las declaraciones aduaneras, las determinaciones de las obligaciones tributarias aduaneras, los pagos de los tributos y la actuación de los auxiliares de la función pública aduanera y de las personas, físicas o jurídicas,*

*que intervengan en las operaciones de comercio exterior, dentro del plazo referido en el artículo 62 de esta Ley.*

*El control permanente se ejercerá en cualquier momento sobre los auxiliares de la función pública aduanera, respecto del cumplimiento de sus requisitos de operación, deberes y obligaciones. Se ejercerá también sobre las mercancías que, con posterioridad al levante o al retiro, permanezcan sometidas a alguno de los regímenes aduaneros no definitivos, mientras estas se encuentren dentro de la relación jurídica aduanera para fiscalizar y verificar el cumplimiento de las condiciones de permanencia, uso y destino.”*

En el presente caso, estamos en presencia del presunto incumplimiento de la parte, al exceder el tiempo de permanencia del vehículo en el país, según el período concedido en el Certificado de Importación Temporal para Fines no Lucrativos N°2016-72289 el cual vencía en fecha 02 de junio de 2016.

Dicho vehículo estaba amparado al régimen de importación temporal, el cual permite la entrada al país, de mercancía no nacional, condicionada al cumplimiento de un plazo de vigencia. Se encuentra regulado en los numerales 165 a 169 de la Ley General de Aduanas; así como en los artículos 435 a 464 de su Reglamento. Específicamente, el artículo 165 LGA, indica:

***“Artículo 165: Régimen de importación temporal.*** *La importación temporal es el régimen aduanero que permite el ingreso, por un plazo determinado, de mercancías a territorio aduanero con suspensión de los tributos a la importación. Las mercancías deberán ser reexportadas o importadas definitivamente sin modificación o transformación alguna, dentro del plazo que se establezca por vía reglamentaria, de acuerdo a la finalidad de la importación. Este plazo no podrá exceder de un año (...). Las mercancías importadas temporalmente deberán ser claramente identificables por cualquier medio razonable que establezca la autoridad aduanera y cumplir con las regulaciones no arancelarias aplicables.”* (La cursiva no es del original).

Ahora bien, en lo referente a la importación temporal en el caso que nos ocupa, tenemos que la misma se otorgó amparada a la Ley 3110, denominada “Acuerdo Regional para Importación Temporal de Vehículos por Carretera”, según consta en el Certificado de Importación Temporal de Vehículos para Fines No Lucrativos N°2015-50865, siendo que dicho Acuerdo señala en su artículo 3 inciso 1) el tiempo por el cual se autoriza la permanencia de los automotores en el país respectivo y las consecuencias del incumplimiento de dicho plazo:

*“1) Todo vehículo automotor introducido en el territorio de un Estado Contratante en virtud de los términos de este acuerdo **deberá salir dentro del plazo de treinta días, a menos que el Estado Contratante haya previsto un período más prolongado de admisión en franquicia temporal de conformidad con su reglamento. En caso contrario, podrá exigirse el pago de los derechos y gravámenes de importación y, si hubiere lugar a ello aplicarse las sanciones aduaneras en que se haya incurrido, salvo lo previsto en los artículos 10 y 12 de este Acuerdo...**”*

De la normativa y disposiciones citadas, se extraen en forma manifiesta, las siguientes características esenciales que definen la naturaleza jurídica del régimen bajo examen:

Es un régimen temporal de conformidad con el artículo 110 de la Ley General de Aduanas, las mercancías están sujetas al **plazo definido**. De previo a finalizar el plazo debe reexportarse o importarse definitivamente e incluso la propia normativa permite que se destine a cualquier otro régimen dentro del plazo legalmente establecido (ver Art 440 inciso a) del Reglamento a la Ley General de Aduanas). De forma tal, que según el certificado N°2016-72289 emitido por la

Aduana de Peñas Blancas, el plazo que se le concedió al vehículo en cuestión fue del 03 de mayo de 2016 al 02 de junio de 2016, por lo que debía permanecer en el país solamente dentro de ese plazo.

Bajo el régimen de importación temporal, las mercancías disfrutaban de una suspensión de pago de los tributos, por lo que generalmente se exige una garantía sea individual o global (ver Art 167 LGA, 437 y 438 del Reglamento a la Ley General de Aduanas), salvo los casos de excepción que la ley establezca, siendo que para el caso concreto, al encontrarse el mismo amparado al Acuerdo Regional 3110, el régimen se otorga sin ninguna garantía del pago de derechos y gravamen de importación (ver artículo 2 de la Ley 3110).

Precisamente la condición de “temporal” determina las causales de finalización del régimen, las cuales de conformidad con el artículo 440 del Reglamento, la referente al presente asunto son:

***"(...) e. Cuando se dé a las mercancías un fin distinto del solicitado. Lo anterior sin perjuicio de las acciones que resulten procedentes.***

***f. De conformidad con el artículo 139 del RECAUCA, cuando las mercancías importadas temporalmente, que al vencimiento del plazo de permanencia no hubieran sido reexportadas o destinadas a cualquiera de los demás tratamientos legalmente autorizados, se considerarán importadas definitivamente al territorio aduanero y consecuentemente estarán afectas a los derechos e impuestos vigentes a la fecha del vencimiento de dicho plazo y al cumplimiento de las obligaciones aduaneras no tributarias, además en tal caso la aduana impondrá la sanción correspondiente a la infracción cometida.*** (Cursiva es agregada)

En aplicación estricta del inciso e) del artículo mencionado, la principal consecuencia de darle a la mercancía un fin distinto del solicitado, lo constituye la

finalización de la importación temporal, procediendo la ejecución de la garantía o bien, si esta no es obligatoria como sucede en el presente asunto, el cobro de la obligación tributaria en los términos ordenados en el artículo 168 de la Ley General de Aduanas que a la letra prescribe:

*“La autoridad aduanera ejecutará las garantías cuando haya transcurrido el plazo otorgado sin que se haya demostrado la reexportación o el depósito para la importación definitiva de las mercancías o, cuando se le haya dado un fin distinto del solicitado, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan. De no haberse rendido garantía, la autoridad aduanera exigirá el cumplimiento de la obligación tributaria aduanera mediante los procedimientos que establece la ley.”*

(El subrayado no es del original).

Aunado a lo anterior, el literal f) del mismo artículo citado establece otra causal de cancelación del régimen temporal, la reexportación del automotor fuera del plazo establecido, es decir, si el vehículo permanece en el país, con el permiso de importación temporal en estado vencido. La no reexportación del mismo, acarrea que el beneficio se termine y se proceda al cobro de la Obligación Tributaria Aduanera, por cuanto, se consideran importadas definitivamente.

Bajo esa misma línea, al dorso del Certificado, viene un listado con una serie de obligaciones e instrucciones que debe cumplir el portador del mismo, dentro de las cuales se destaca la circulación del vehículo, en territorio nacional, con el certificado vencido, para lo cual, se considera un incumplimiento a los deberes del régimen de importación temporal.

El iniciar los procedimientos cobratorios, no es una facultad discrecional de la Aduana, sino que es un imperativo legal ante el incumplimiento operado como lo afirma el numeral 68 LGA, en cuanto al tratamiento que tienen las mercancías que no hayan cumplido las formalidades legales de importación, internación o que han sido sometidas a un fin distinto del solicitado, lo constituye la finalización ni

los derechos transmitidos sobre ellas, las cuales quedarán afectas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera (OTA) y demás cargos (...). De igual forma, cuando no medie garantía, como sucede en el presente caso, la autoridad aduanera se encontrará en la facultad de exigir el pago de la OTA, mediante los procedimientos que establece la ley, según lo establecido en el canon 168 LGA.

En consecuencia, en aplicación del principio de legalidad, resulta ajustado a derecho el inicio del procedimiento de cobro de impuestos de acuerdo con el estudio realizado por la Sección Técnica Operativa, por medio del oficio APB-DT-STO-146-2018 de fecha 28 de abril de 2018:

1) Características del vehículo:

<b>Característica</b>	<b>Descripción</b>
Marca	HONDA
Estilo	CIVIC EX
Año	2010
N° Placa	P692904
País de inscripción	El Salvador
Capacidad	5 pasajeros
VIN	2HGFG1B85AH501432
Tracción	4x2
Transmisión	Automático
Cilindrada	1800cc
Combustible	Gasolina

2) Fecha del hecho generador: Se considera como fecha del hecho de generador, el día 02 de junio de 2016, que corresponde a la fecha en que cae en vencimiento el permiso de importación temporal, de conformidad con los artículos 139 RECAUCA, 55 literal c punto 2 de la LGA y 440 literal f) del RLGA, por cuando, desde ese momento es exigible el cobro de la Obligación Tributaria Aduanera.

3) Tipo de cambio: Se toma el tipo de cambio de venta de  $\text{¢}544,71$  (quinientos cuarenta y cuatro colones con 71/100) por dólar americano, correspondiente al día 02 de junio de 2016, siendo la fecha en que cae en vencimiento el permiso de importación temporal, de conformidad con los artículos 139 RECAUCA, 55 literal c punto 2 de la LGA y 440 literal f) del RLGA.

- 4) Procedimiento para valorar el vehículo: El vehículo será desalmacenado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo número 32458-H del 06 de junio del 2005, publicado en La Gaceta N°131 del 07 de julio de 2005.
- 5) Clase Tributaria: 2527287.
- 6) Valor en aduanas: ¢3.030.500,00 (tres millones treinta mil quinientos colones).
- 7) Clasificación arancelaria: Que de conformidad con el Sistema Arancelario Centroamericano SAC-1 y 6, vigente a la fecha del hecho generador, el vehículo en cuestión se clasifica en el inciso arancelario: **8703.23.69.00.33**
- 8) Determinación de los impuestos:

Cálculo de impuestos			Impuestos por pagar									
			Selectivo de consumo		Ley 6946		Ganancia estimada		Ventas		Total de impuestos a cobrar	
Inciso arancelario	Aduana	Tipo de cambio	Valor declarado en Aduanas (\$)	%	Monto cancelado	%	Monto cancelado	%	Monto cancelado	%		Monto cancelado
	003	544,71	5.564,00	48%	1.454.767,89	1%	30.307,66	0.25%	1.128.960,50	13%	733.824,32	¢2.218.899,88

De comprobarse lo descrito, existiría un posible adeudo tributario aduanero a favor del Fisco por la suma de ¢2.218.899,88 (dos millones doscientos dieciocho mil ochocientos noventa y nueve colones con 88/100), por parte del señor Adelio Quinteros Melara, de nacionalidad salvadoreña, pasaporte A02967025, en calidad de propietario del vehículo decomisado según consta en Tarjeta de circulación número P692904-2011 (folio 07). Lo anterior, en estricta aplicación del numeral 168 de la Ley General de Aduanas, siendo necesario el inicio del Procedimiento Ordinario respectivo, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa aduanera.

8703.23.69.00.33

## POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia, resuelve; **PRIMERO:** Iniciar de oficio Procedimiento Ordinario contra el señor Adelio Quinteros Melara, de nacionalidad salvadoreña, pasaporte A02967025, propietario registral del vehículo marca Honda, estilo Civic EX, color Negro, año 2010, VIN 2HGFG1B85AH501432, tracción 4x2, transmisión Automático, cilindrada 1800cc, combustible gasolina, placa de El Salvador P692904, tendiente a determinar al cobro de la Obligación Tributaria Aduanera según los siguientes datos: **clasificación arancelaria** 8703.23.69.00.33, **clase tributaria** 2527287, **valor aduanero** ¢3.030.500,00 (tres millones treinta mil quinientos colones exactos), **impuestos a cancelar** por ¢2.218.899,88 (dos millones doscientos dieciocho mil ochocientos noventa y nueve colones con 88/100), desglosados de la siguiente manera: Impuesto Selectivo de Consumo (**SC**) ¢1.454.767,89 (un millón cuatrocientos cincuenta y cuatro mil setecientos sesenta y siete colones con 89/100); Impuesto Ley 6946 ¢30.307,66 (treinta mil trescientos siete colones con 66/100) e Impuesto General sobre las Ventas (**IVA**) ¢733.824,32 (setecientos treinta y tres mil ochocientos veinticuatro colones con 32/100). **SEGUNDO:** Se otorga el plazo de quince días hábiles a partir de su notificación, para que presente los alegatos y pruebas pertinentes; a la vez se le informa que la autoridad aduanera, podrá prorrogar mediante resolución motivada de oficio o a instancia de parte interesada, este plazo para los efectos de presentación de prueba. De igual forma, a solicitud de parte interesada dará audiencia oral y privada por un término de ocho días. **TERCERO:** Se pone a disposición del interesado el expediente número APB-DN-274-2018, mismo que podrá ser consultado y fotocopiado en el Departamento Normativo de la Aduana Peñas Blancas. **CUARTO:** Se le previene al obligado que debe señalar lugar físico o medio para atender notificaciones, en el perímetro de la Aduana Peñas

Blancas, advirtiéndosele que de no hacerlo o si el lugar indicado fuera impreciso, incierto o no existiere, las resoluciones que se dicten se les tendrá por notificadas con el solo transcurso de veinticuatro horas. **PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE:** Al señor Adelio Quinteros Melara, de nacionalidad salvadoreña, con pasaporte A02967025, a la Sección Técnica Operativa de esta Aduana y al Depositario Aduanero Peñas Blancas código A235.

**LIC. WILSON CÉSPEDES SIBAJA  
GERENTE  
ADUANA DE PEÑAS BLANCAS**

1 vez.—Solicitud N° 140150.—( IN2019318150 ).